

**Sotomayor Díaz, Cristóbal con Goodgate Productions SpA y otros**  
**Rol N° 4918-2021**

---

**Nombre árbitro : Gerardo Varela Alfonso**  
**Calidad de árbitro : Arbitraje Comercial Internacional**  
**Fecha sentencia : 21 de junio de 2024**  
**Rol : 4918-2021**

Santiago, veintiuno de junio de dos mil veinticuatro

**Proveyendo presentación de fecha 28 de mayo de 2024, se resuelve:**

A lo principal: no ha lugar.

Al otrosí: téngase presente.

**VISTOS:**

**1. CONSTITUCIÓN DEL ARBITRAJE**

1. Con fecha 10 de noviembre de 2021, comparece don Cristóbal Sotomayor Díaz, con domicilio en Apoquindo N° 3472, piso 19, comuna de Las Condes, solicitando que el Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago ("**CAM Santiago**") designe un árbitro para que conozca del siguiente conflicto: "*Resolver las diferencias surgidas entre Cristóbal Sotomayor Díaz, Philip Anthony Bolus, Lucinda Anne Barton, y Goodgate Productions SpA, en relación con la sociedad Goodgate Productions SpA*".
2. Con fecha 26 de noviembre de 2021, el suscrito acepta el cargo de arbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y derecho en cuanto al fallo para resolver las controversias surgidas entre Cristóbal Sotomayor Díaz, por una parte, y Goodgate Productions SpA ("**Goodgate**"), Lucinda Anne Barton y Philip Anthony Bolus, por la otra, en relación con el Acta Junta Extraordinaria de Accionistas de Goodgate, suscrita con fecha 24 de mayo de 2019, y jura desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible.
3. Por consiguiente, son partes en este arbitraje:
  - **Cristóbal Sotomayor Díaz**, C.I. 12.720.594-9, quien designó como abogado patrocinante y apoderado a don Sebastián Yanine Montaner, C.I. 10.772.627-6, y le confirió poder a los abogados don Edgardo Alvear Ahumada, C.I. 18.005.121-k y a doña Paz Arriagada Callis, C.I. 18.159.786-0, todos domiciliados para estos efectos en Apoquindo N° 3472, piso 19, comuna de Las Condes.

- **Goodgate Productions SpA**, RUT N° 76.238.499-k, representada por don Philip Anthony Henschman Bolus, pasaporte británico N° 123342485, ambos con domicilio en Pocuro N° 2927, comuna de Providencia, quien ha designado como abogado patrocinante y apoderado a don Sergio Espinoza Riera, C.I. 11.741.859-k, y como apoderados a los abogados don Francisco Javier Florin Melo, C.I. 18.174.247-k y don Dante Guillermo Soto Vargas, C.I. 18.465.948-4, todos domiciliados para estos efectos en Presidente Riesco N° 5561, piso 8, comuna de Las Condes.
- **Philip Anthony Henschman Bolus**, pasaporte británico N° 123342485, con domicilio en Pocuro N° 2927, comuna de Providencia, quien ha designado al mismo abogado patrocinante y a los mismos apoderados que Goodgate Productions SpA.
- **Lucinda Anne Barton**, pasaporte australiano N° PE 0378353, con domicilio en Pocuro N° 2927, comuna de Providencia, quien ha designado al mismo abogado patrocinante y a los mismos apoderados que Goodgate Productions SpA.

## **2. NORMAS DEL PROCEDIMIENTO**

4. Con fecha 08 de abril de 2022 se llevó a cabo el primer comparendo en cuya acta las partes, con aprobación del Tribunal, acordaron que el arbitraje se rigiera por el Reglamento Procesal de Arbitraje del CAM Santiago ("**Reglamento**") y los Estatutos del CAM Santiago en vigencia a la fecha del comparendo con las modificaciones que constan en dicha acta en conformidad al artículo 26° del Reglamento, quedando pendiente de resolver la aplicación subsidiaria de la Ley 19.971.
5. Se acordó que la demanda se presentaría a más tardar el día 09 de mayo de 2022 y la contestación se presentaría en el plazo de 20 días, pudiendo en esa misma oportunidad presentar demanda reconvenzional, para cuya contestación se otorgó un plazo de 10 días. Los trámites de réplica y dúplica quedaban a criterio del Tribunal, en cuanto a su procedencia, los que fueron decretados y fueron evacuados en el plazo indicado.
6. En cuanto a la recepción de la prueba se fijó un término de 20 días, pudiendo el Árbitro prorrogar fundadamente el término o fijar términos extraordinarios, pudiendo valerse las partes de cualquier elemento de prueba establecido por la ley que racionalmente pudiese servir para formar la convicción del Árbitro, las que debían pedirse u ofrecerse durante el término probatorio. Los documentos sólo podían ser objetados u observados por falta de integridad, de autenticidad o, en

caso de una comunicación, por no haber sido recibida por su destinatario en el plazo de 5 días desde la notificación de la resolución que los tuvo por acompañados, salvo aquellos acompañados durante la etapa de discusión, para los cuales el plazo de objeción correspondería a los de los respectivos escritos. La lista de testigos debía presentarse dentro del plazo de 5 días contados desde que la resolución que fijó los puntos de prueba quedase ejecutoriada, con un máximo de 4 testigos por cada punto de prueba. No existirían testigos inhábiles, pudiendo las partes formularles preguntas de credibilidad.

7. La prueba pericial podía ser decretada a solicitud de parte o de oficio por el Tribunal, pudiendo las partes dentro del plazo de cinco días oponerse a la designación o materia sobre la que versaría el peritaje. El informe pericial sólo podía basarse en antecedentes probatorios presentados en el juicio y en los conocimientos idóneos del perito. Evacuado el informe pericial el Tribunal confirió un plazo de 15 días para hacer valer las objeciones u observaciones que estimaran pertinentes.
8. Vencido el término probatorio las partes contaron con un plazo de 15 días para hacer las observaciones a la prueba, luego de lo cual el Tribunal las citaría a oír sentencia, salvo si se decretase medidas para mejor resolver, facultad que no se ejerció.
9. Todos los plazos serían fatales, de días enteros hábiles, siendo inhábiles los días sábado, domingo, festivos, 24 y 31 de diciembre, los días del mes de febrero de cada año y aquellos en que se encuentren suspendidas las facultades del Tribunal Arbitral. Las resoluciones se notificarían mediante el E-Cam, dejándose constancia de ello en el expediente, salvo la sentencia arbitral, que lo sería personalmente o por cédula.

### **3. DESARROLLO DEL PROCESO**

10. Con fecha 08 de abril de 2022 se llevó a cabo el primer comparendo donde se estableció el objeto del juicio y se fijaron las normas de procedimiento.
11. Con fecha 09 de mayo de 2022 compareció don Sebastián Yanine Montaner y don Edgardo Alvear Ahumada, en representación de don Cristóbal Sotomayor Díaz, interponiendo demanda arbitral de disolución de Goodgate.
12. Con fecha 23 de mayo de 2022 compareció don Sergio Espinoza Riera, en representación de Goodgate, don Philip Anthony Henchmann Bolus y doña Lucinda Anne Barton, contestando la demanda y solicitando su rechazo en todas sus partes. Conjuntamente, en representación del señor Bolus y la señora Barton interpone demanda arbitral declarativa de administración fraudulenta de Goodgate y de

indemnización de perjuicios por la pérdida de valor de Goodgate, en la proporción que le corresponde a cada uno de ellos, la que avalúa en \$900.000.000.- en el caso del señor Bolus y de \$300.000.000.- en el caso de la señora Barton.

13. Con fecha 06 de junio de 2022 el señor Sotomayor evacúa la réplica de la demanda principal y contesta la demanda reconvenzional, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.
14. Con fecha 28 de junio de 2022 los demandados evacúan el trámite de la dúplica principal y de la réplica reconvenzional.
15. Por último, con fecha 13 de julio de 2022, el demandante evacúa la dúplica reconvenzional.
16. Con fecha 11 de agosto de 2022 se citó por primera vez a las partes a conciliación, la que se frustró el día 05 de septiembre de 2022. Finalizado el término de prueba, se citó nuevamente a las partes a conciliación la que de igual modo se frustró a comienzos de julio de 2023.
17. Con fecha 08 de noviembre de 2022 se recibió la causa a prueba, en contra de la cual se dedujeron sendos recursos de reposición, los que se resolvieron mediante resolución de fecha 19 de enero de 2023, dándose por iniciado el término probatorio y rindiéndose la que consta en autos.
18. Con fecha 22 de abril de 2024 se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO: Demanda.** Como se anticipó, con fecha 09 de mayo de 2022 comparece don Sebastián Yanine Montaner y don Edgardo Alvear Ahumada, en representación de don Cristóbal Sotomayor Díaz, interponiendo demanda arbitral solicitando **(i)** la disolución de Goodgate, **(ii)** la designación de una quina de entre la cual se nombrara al liquidador de la sociedad de conformidad al artículo 110 de la Ley de Sociedades Anónimas ("**LSA**") y **(iii)** la fijación de un plazo máximo para dicho nombramiento, más las costas de la causa.

El demandante comienza relatando que Goodgate habría estado controlada desde sus inicios por el señor Bolus y la señora Barton, quienes además controlarían el que denomina "Grupo Goodgate" ("**Grupo Goodgate**") que se compondría de diversas sociedades a lo largo del mundo en las cuales el señor Sotomayor no participaría. Indica que la confusión entre Goodgate y las demás sociedades del Grupo Goodgate habría llevado al señor Sotomayor a manifestar su disconformidad con dicha forma de actuar,

habiendo recibido como respuesta una promesa de compensación y de participación en las sociedades del Grupo Goodgate.

Ante el incumplimiento de dichas promesas, a inicios de 2020, los señores Bolus y Sotomayor habrían pactado la salida de este último de Goodgate y un plan de transición que culminaría a fines de abril de 2021. Pactada esa salida, el señor Bolus habría comunicado su decisión de “dejar durmiendo” a Goodgate para que “muriera lentamente”. Señala que el señor Bolus no implicaba con ello terminar sus negocios en Chile, sino que seguir explotándolos a través de otra sociedad en la que no participaría el señor Sotomayor, esta es, Goodgate Media SpA (“**Goodgate Media**”).

En cuanto a los comienzos del señor Sotomayor en Goodgate, esto habría ocurrido en octubre del año 2012 como empleado y director, para luego en septiembre de 2013 ingresar como socio minoritario, continuando con su rol de director, en conjunto con el señor Bolus y la señora Barton. El señor Sotomayor, por una parte, se habría encargado de ejecutar las producciones y, por otra, la administración habría estado controlada por el señor Bolus a través de gente de su confianza. Sin embargo, alega que en la práctica la administración de Goodgate siempre se supeditó al Grupo Goodgate, del cual el señor Sotomayor no era socio. Ese sería el germen de las desavenencias entre los socios.

Denuncia que en marzo de 2019 el señor Bolus habría elaborado un documento denominado “*Hoja de Ruta Goodgate Chile*” en el que se habrían plasmado las propuestas para compensar al señor Sotomayor, las que nunca se habrían materializado. Por el contrario, el señor Bolus habría seguido administrando Goodgate y el Grupo Goodgate como un todo.

Transcurrido el tiempo, el señor Sotomayor habría decidido que no tenía sentido continuar con la situación, pero el señor Bolus le habría pedido tiempo para organizar una transición, lo que se tradujo en un acuerdo denominado “*Términos de Acuerdo / Heads of Agreement entre Goodgate Productions SpA y Cristóbal Sotomayor – 20.04.20*” (“**Heads of Agreement**”). En mayo de 2020 el señor Bolus habría quedado como gerente general y representante legal de Goodgate, nombrándose a doña Inmaculada Fernández como gerenta de finanzas, participando el señor Sotomayor exclusivamente de la ejecución de producciones audiovisuales.

Alega que desde que ello ocurrió no ha tenido instancias formales de información, de rendición de cuentas, ni se han promovido sesiones de directorio ni reuniones de otra naturaleza. Tampoco se habría sometido a aprobación el balance del año 2021, ni se habría realizado una junta de accionistas el primer cuatrimestre de 2022.

Destaca que conforme al *Heads of Agreement* el señor Sotomayor quedaba en libertad de acción a fines de abril de 2021. Habiendo notado la incomodidad del señor Bolus con

la situación, el señor Sotomayor habría intentado desprenderse de sus acciones, ofreciéndolas formalmente al señor Bolus a un precio nominal, dado que no le reportaban ningún beneficio y el señor Bolus habría decidido dejar "morir" a Goodgate.

La repuesta habría sido una carta del abogado del señor Bolus dándole un plazo de 5 días para acercarse a sus oficinas para explorar situaciones que repararan el que sería el daño causado, reservándose el derecho de interponer acciones legales. Dado que ello no habría dado efecto, se habría intentado utilizar a Goodgate para demandar al señor Sotomayor.

Finaliza afirmando que el hecho de que un accionista controlador, director y gerente general haya decidido la muerte de Goodgate y haya aprovechado las oportunidades de negocio a través de otra sociedad, serían razones suficientes para que se acogiera la demanda.

En cuanto al derecho señala que la decisión del señor Bolus de "dejar morir" a Goodgate es un ejemplo de una infracción a la LSA, su reglamento o estatutos sociales, contraviniendo la definición misma de sociedad y los artículos 33 y 42 N° 7 de la LSA. Asimismo, el artículo 42 N° 6 de la LSA prohíbe a los directores usar las oportunidades comerciales que tuvieran conocimiento en razón de su cargo para beneficio propio o de terceros, por lo que la desviación de negocios a una sociedad paralela constituiría una infracción legal. Por último, alega la infracción de las normas de gobiernos corporativos. En subsidio, solicita se declare la disolución de Goodgate por falta de *affectio societatis*.

**SEGUNDO: Contestación.** Con fecha 23 de mayo de 2022 compareció don Sergio Espinoza Riera, en representación de Goodgate, don Philip Anthony Henchmann Bolus y doña Lucinda Anne Barton, contestando la demanda y solicitando su rechazo en todas sus partes.

Señala que, en octubre de 2012, don Cristobal Sotomayor habría ingresado a Goodgate en calidad de productor. Luego de su aparente buen desempeño, le habría sido propuesto ser socio, director y gerente general de Goodgate, lo que habría sido aceptado, y se habría materializado en septiembre de 2013.

Continúa explicando que cuando el señor Sotomayor asumió como gerente general, este habría propuesto desde el comienzo que las finanzas y contabilidad de la empresa fuesen llevadas por doña María José Sepúlveda Monroy.

La demandante expone que, en abril de 2020, el señor Sotomayor habría expresado al señor Bolus su intención final de no permanecer en la gerencia general de Goodgate, sin perjuicio de mantener las calidades de dueño y director ejecutivo.

Señala que, se habría acordado terminar su contrato de trabajo, firmando el señor Sotomayor un finiquito laboral de su calidad de gerente general. En esa línea, Goodgate no habría otorgado finiquito alguno al señor Sotomayor en dicho documento, vale decir habría sido liberatorio y unilateral en favor de Goodgate pero no fue recíproco. Esto se debería a que, tal como lo señala la demandada en su contestación, permitiría a Goodgate dejar a salvo sus acciones derivadas de la revisión de los antecedentes contables y financieros de la sociedad, además de sus obligaciones de lealtad con Goodgate.

Se habría acordado un nuevo contrato de trabajo a plazo desde junio de 2020 a mayo de 2021, para efectos de que el señor Sotomayor colaborase con el levantamiento de información contable que se requería por parte de la nueva administración.

El escrito señala que es en este nuevo contexto, en que se habría detectado un conjunto de actos desleales del señor Sotomayor que habrían permanecido ocultos hasta dicho contexto. Se habrían detectado egresos no informados por un valor aproximado de \$162.929.619.-, supuestamente bajo la figura de mutuos de dinero, monto del cual \$104.480.336.- no se han devuelto. También, habría realizado proyectos que fueron encargados a Goodgate, pero ejecutados por él al margen, cuyos dineros no habrían ingresado a Goodgate. Además, habría vulnerado cláusulas de no competencia tanto a nivel de accionistas como a nivel de empleado de Goodgate.

Luego, indica que tras una revisión de los traspasos entre las cuentas de Goodgate a las cuentas del señor Sotomayor, se reflejarían transferencias superiores a su salario y dividendos acordados, en específico \$97.481.453.-.

Continúa explicando que, en junio de 2021, recibió una oferta de venta de acciones por parte del señor Sotomayor, lo que le permitiría desligarse de todos los compromisos y deudas con las que habría dejado a Goodgate.

Señala que, el señor Sotomayor en septiembre de 2021 habría asumido el cargo de *Managing Director* para *Latam* de *Twenty Four Seven TV*, competencia directa de Goodgate, dejando a esta última en indefensión comercial, debido a la información comercialmente sensible conocida por el demandante.

Concluye indicando que no sería efectivo que el señor Bolus haya querido "*dejar morir*" a Goodgate. Al contrario, estaría haciendo lo posible por mantenerla operativa luego del delicado estado en que el señor Sotomayor la habría dejado.

En cuanto al derecho, en primer termino señala que no concurriría la infracción grave requerida para la disolución de Goodgate, toda vez que esta no se especifica, sino que

tan solo se dice que se habría decidido "*dejarla morir lentamente*", además de que la realidad no podría distar más de dicha afirmación.

En segundo término, respecto de la infracción a la prohibición a los directores de litigar infundadamente infringiendo el interés social, explica que no se estaría infringiendo el interés social al demandar a una administración que habría causado perjuicios a la sociedad, por el contrario, lo que se buscaría es dar protección a los accionistas, mediante una acción que busque resarcir los daños que habrían sido ocasionados por dicha administración.

Finalmente, en lo referido a la falta de *affectio societatis*, no niegan que se ha deteriorado como efecto de la administración fraudulenta del señor Sotomayor, pero esta se mantendría. Además, indican que sería aprovechamiento del dolo propio del señor Sotomayor.

**TERCERO: Demanda reconvenzional.** En la misma presentación en que contestan la demanda, el señor Bolus y la señora Barton, en su calidad de accionistas de Goodgate deducen demanda reconvenzional en contra del señor Cristobal Sotomayor.

En la demanda reconvenzional se inicia explicando que, conforme a los estatutos de Goodgate, en silencio de estos, Goodgate se rige supletoriamente por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas.

Indica que conforme al artículo 41 de la LSA, los directores responden por culpa leve. Además, señala que el artículo 50 de la LSA indica que al gerente general se le aplica el artículo 41 como base de atribución de responsabilidad. En consecuencia, si bien en el caso existe o concurre una duplicidad de títulos o calidades ocupadas por el demandado como fundantes de su responsabilidad para con Goodgate, no se produciría dispersión normativa ni duda posible respecto de la acción que se ejerce ni de su fundamento inmediato ni de su tramitación o conocimiento.

Continua señalando que los directores y gerentes generales serían responsables, aunque en una junta de accionista se aprueben los estados financieros presentados por el directorio. Ello no los eximiría de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados cuando se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.

Imputan la vulneración de los numerales 5, 6 y 7 del artículo 42 de la LSA: "*Los directores no podrán: 5) Tomar en préstamo dinero o bienes de la sociedad o usar provecho propio, de sus parientes, representados o sociedades a que se refiere el inciso segundo del artículo 44, los bienes, servicios o créditos de la sociedad, sin previa autorización del directorio otorgada en conformidad a la ley; 6) Usar en beneficio propio*

*o de terceros relacionados, con perjuicio para la sociedad, las oportunidades comerciales de que tuvieron conocimiento en razón de su cargo, y 7) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social. Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos números de este artículo pertenecerán a la sociedad, la que además deberá ser indemnizada por cualquier otro perjuicio.”*

Los perjuicios derivados de la administración fraudulenta del señor Sotomayor son evaluados por el señor Bolus y la señora Barton en:

- \$900.000.000.- para don Philip Bolus por la pérdida del valor de las acciones de su propiedad, representativas de un 60% de las acciones de Goodgate, luego del estado en que fue dejada la sociedad por el señor Sotomayor; y
- \$300.000.000.- para doña Lucinda Anne Barton por la pérdida del valor de las acciones de su propiedad representativas de un 20% de las acciones en que se encuentra dividido el capital social.

**CUARTO: Réplica.** Con fecha 6 de junio de 2022, el Demandante evacuó la réplica reiterando y ratificando la demanda en todas sus partes.

Inicia señalando que los siguientes hechos no son referidos en la contestación, por lo que no serían controvertidos:

- Que el señor Bolus controlaba a Goodgate como parte del grupo internacional de su propiedad, por lo que Goodgate, habría estado siempre *de facto* supeditada a los intereses del grupo controlador, lo que se habría manifestado en que ciertas producciones ejecutadas por Goodgate habrían sido facturadas desde otras sociedades en el extranjero. Por lo tanto, jamás habría quedado claro cuáles eran las ganancias reales del negocio de Goodgate y donde se radicaban las utilidades;
- Que el señor Bolus pretendiendo corregir la forma de funcionamiento de Goodgate y compensar por su impacto adverso, habría prometido en diversas ocasiones ceder al señor Sotomayor participación accionaria en sociedades extranjeras, cuestión que jamás habría cumplido;
- Que como contrapartida de prometer participación accionaria, el señor Bolus pedía hacer borrón y cuenta nueva de lo ocurrido hasta ese entonces, a cambio de un 20% de USD 120.000.- en favor del señor Sotomayor, y así *“arrancar con balance en cero entre las empresas a partir del 31.12.2017”*;
- Que durante 2019 el señor Bolus se habría hecho transferir USD 150.000.- a su cuenta personal, para hacer frente a necesidades privadas de caja, sin ningún respaldo documental, lo que recién tiempo después se documentaría;

- Que durante 2021 el señor Bolus habría operado el negocio a través de Goodgate Media y que incluso se publicitaría a través de internet que el negocio sigue operando en Chile, pero evidentemente no a través de Goodgate.

Luego indica que los demandados pretenden hacer creer que el señor Bolus habría tomado la decisión de dejar morir a Goodgate solo una vez que tenía conocimiento del informe emitido por VGM, pues antes del mismo, habría ignorado la supuesta situación financiera y patrimonial de Goodgate (pese a ser controlador, director y gerente general).

Mediante el aporte de distintas pruebas, tales como conversaciones, correos electrónicos y sesiones de pruebas, el demandante señala que sería derechamente falso que el señor Bolus haya decidido dejar morir o dormida a Goodgate con posterioridad a conocer el supuesto informe de VGM, pues tanto sus propios dichos (y los de sus cercanos) como sus propios actos que habrían sido tendientes a dejar morir a Goodgate, habrían sido previos a que se emitiera y conociera dicho supuesto informe.

Concluye con que incluso si fuera cierto que el señor Bolus dejó morir a Goodgate en razón de haber tomado conocimiento de su supuesto mal estado, no resultaría comprensible que pretenda efectuar imputaciones al demandante de supuestos perjuicios de Goodgate, cuando su plan, puesto por escrito, habría sido llevarse todo el negocio a un alter ego en el cual no participa el señor Sotomayor.

**QUINTO: Contestación a demanda reconvenzional.** En la misma presentación, don Cristobal Sotomayor contesta la demanda reconvenzional solicitando su rechazo, con costas.

En primer lugar, opone la excepción de litis pendencia por conexidad respecto de los autos arbitrales llevados ante el mismo Árbitro, Rol N° 4824-2021, iniciado por una demanda que sería un "copy-paste" de la demanda reconvenzional de autos, esto es, una acción para obtener la reparación de supuestos perjuicios provenientes de los mismos hechos que se discuten en este proceso, por lo que lo que se resuelva allí produciría el efecto de cosa juzgada también respecto de los hechos que se discuten a propósito de la demanda reconvenzional.

En segundo lugar, indica que la demandante reconvenzional partiría de una base totalmente falsa, esto es, que los demandantes reconvenzionales no tuvieron el absoluto control de Goodgate y de su administración.

En tercer lugar, se refiere a las imputaciones realizadas en la demanda reconvenzional:

- En lo referido a supuestos egresos no informados al señor Bolus, la demandante reconvenzional pretendería desconocer que ha sido el señor Bolus quien ha tomado las decisiones al interior de Goodgate, sin consideración a las formalidades, ni instancias corporativas. Además, indica que de la lectura de la demanda reconvenzional resultaría imposible saber a cuáles préstamos en particular se refiere y cuales supuestamente el señor Bolus jamás habría conocido o validado;
- En lo referido a los supuestos pagos en excesos realizados al señor Sotomayor, señala que corresponden a reembolsos por pagos hechos por él a cuenta de gastos de Goodgate durante determinadas producciones;
- En lo referido a la supuesta realización de producciones de parte del señor Sotomayor al margen de Goodgate, esta imputación desconocería los acuerdos ocurridos entre el señor Bolus y el señor Sotomayor. Indica que a partir de 2018 habría tenido total libertad para buscar nuevas oportunidades de negocio y, para el caso que decidiera producir a través de Goodgate, esta debía pagarle por su trabajo;
- En lo referido a la supuesta ausencia de cuantiosos equipos técnicos, el señor Sotomayor hace notar la vaguedad de la imputación, toda vez que esta solo se limitaría a listar de forma genérica los supuestos activos que ya no estarían en poder de Goodgate, sin mencionar cuales serían estos;
- En lo referido a supuestos pagos improcedentes realizados a don Patricio Ochoa, este habría sido contratado en razón de ser una persona de confianza -tanto del señor Bolus como del señor Sotomayor-, y prestó servicios a Goodgate, razón por la cual recibió honorarios, por lo que no sería cierto que hayan existido perjuicios debido a la prestación de tales servicios.

En lo referido al derecho, el señor Sotomayor indica que la acción de declaración de administración fraudulenta es improcedente, pues: (i) no existiría administración fraudulenta alguna de su parte; y (ii) desconocería la estructura de administración de la sociedad, pues está corresponde al directorio en su totalidad.

Luego, añade que los perjuicios alegados por la demandante reconvenzional serían inexistentes, exigidos por quienes habrían decidido dejar morir a Goodgate y carecerían de seriedad, pues carecerían de bases serias de cuantificación y de causalidad con los hechos imputados.

**SEXTO: Dúplica.** Con fecha 28 de junio de 2022, la demandada presentó su dúplica a la demanda principal.

En primer lugar, destaca que lo que pretendería el señor Sotomayor es, como socio de una sociedad de capital, como lo es una sociedad por acciones, acudir a un tribunal para declare disuelta Goodgate, con el fin silenciado de tener vía libre para competirle desde

otra empresa a la que se habría ido de forma pública, pese a ser formalmente socio, y a tener un pacto de no competencia vigente, suscrito por escritura pública. Continúa destacando que habría dejado a Goodgate en un estado desastroso, habría utilizado el "know how" adquirido en Goodgate y se habría llevado a más profesionales desde Goodgate a la competencia, basando su acción formal y aparente en una supuesta sobreviniente y súbita supuesta pérdida de *affectio societatis*.

Luego, se enfocan en el concepto de *affectio societatis*, señalando lo siguiente:

- Conforme a su definición en el artículo 424 del Código de Comercio ("**CCO**"), la sociedad por acciones no necesitaría de dos o más personas para ser formada, sino que bastaría un solo accionista;
- No comparten que el *affectio societatis* deba concurrir en una sociedad de capital y no *intuito personae*;
- Goodgate nace como una sociedad anónima y luego se transforma en una sociedad por acciones, en consecuencia, no sería posible afirmar que pueda ser considerada *intuito personae*; y
- El caso concreto pretendería dar efectos legales a una renuncia de hecho y presentarla como un caso de abrupta y sobreviniente falta de *affectio societatis*.

Tras ello, se refiere a que en las alegaciones de hecho de la contraria se repetiría varias veces que su fundamento radicaría en la suspensión temporal de actividades de Goodgate ocurrida con posterioridad a la salida del señor Sotomayor de la gerencia general. Lo cual, señala, sería impreciso, pues sería recién en el segundo semestre de 2020 que se habrían detectado los problemas de caja de Goodgate, lo cual sería varios meses luego de la salida en abril del señor Sotomayor.

Concluye indicando que la causa del delicado estado contable de Goodgate sería un acto propio del señor Sotomayor, por lo que no podría valerse de su propio dolo para seguir infringiendo daño a Goodgate y pretender con la disolución eludir el compromiso que adquirió por 3 años de no competir y que habría decidido violar.

**SEPTIMO: Réplica reconvenicional.** En la misma presentación referida en el considerando anterior, la demandante reconvenicional evacua el trámite de la réplica. La demandante reconvenicional comienza aclarando que no solicita la disolución de Goodgate. Luego, descarta la existencia de litis pendencia.

Finalmente, señala que el mayor daño es aquel causado a los accionistas por la pérdida de valor de la empresa siendo entonces un daño propio de los accionistas más que de la empresa misma, y que éste derivaría tanto de la gestión de Sotomayor en su calidad de Gerente de la sociedad, como también de la contravención del pacto de accionistas suscrito con él por los accionistas entre los accionistas y no por la sociedad misma.

**OCTAVO: Dúplica reconvenicional.** Con fecha 12 de julio de 2022, la demandada reconvenicional evacuó el trámite de la dúplica reconvenicional. La demandada reconvenicional reproduce lo señalado en su contestación y añade que:

- Sería completamente incompatible e irreconciliable que, por un lado, el señor Bolus afirmara que Goodgate es una sociedad activa, que desarrolla su giro y que pueda sufrir lucro cesante por negocios que no se concretarían -que no la habría "dejado morir" como parte de las decisiones adoptadas con ocasión del alejamiento del señor Sotomayor- y, por otro, que confiese haberla vaciado de negocios en favor de otra sociedad en la que no participa el señor Sotomayor;
- Es la misma demandante reconvenicional quién también habría pedido la disolución de Goodgate, tal como consta en el petitorio de la demanda reconvenicional; y
- El informe elaborado por doña Inmaculada Fernández carecería de plausibilidad en razón de sus declaraciones previas en el "*hacer dormir*" a Goodgate.

Luego, recalca que no existiría defensa alguna de la demandante reconvenicional respecto de los hechos que serían relevantes y determinantes para la decisión de la controversia. Por último, señala que las imputaciones de la demandante reconvenicional carecen de sustento y seriedad, por los siguientes motivos:

- Los montos indicados en la réplica reconvenicional no alcanzarían el monto total que se pretende sea indemnizado;
- La demandante reconvenicional conocería la situación de Nómade Inmobiliaria SpA ("**Nómade**") y de Austral Content SpA ("**Goodgate Chile**");
- El señor Bolus habría tenido conocimiento de lo que ocurría en Goodgate en términos contables y de la existencia de diversos préstamos, puesto que se le habrían enviado correos electrónicos con reportes que contendrían información relativa a los préstamos otorgados por Goodgate, sin que él manifestara ningún tipo de reparo a los mismos;
- Añade que, en lo referido al préstamo otorgado a la Asociación Gremial de Servicios de Producción Audiovisual, los integrantes de dicha asociación le habrían agradecido presencial y personalmente al señor Bolus por aquello;
- Acerca de los supuestos pagos en exceso al señor Sotomayor, la demandante reconvenicional no habría añadido nuevos antecedentes, limitándose a repetir lo expuesto en la demanda reconvenicional;
- Sobre la supuesta realización de producciones por parte del señor Sotomayor independiente de Goodgate, estas carecerían de relevancia, toda vez que en la producción "Consuegros" el señor Sotomayor no habría tendido una participación remunerada, y que nunca habría existido una relación comercial con Netflix;

- En lo referido a la supuesta ausencia de equipos técnicos, estos jamás habrían estado bajo la custodia del señor Sotomayor; y
- Finalmente, los montos pagados por Goodgate al señor Patricio Ochoa corresponderían a trabajos efectivamente encargados y realizados, que habrían sido conocidos por el señor Bolus.

**NOVENO: Hechos controvertidos.** Con fecha 08 de noviembre de 2022 se dictó la resolución que recibió la causa a prueba, en contra de la cual las partes dedujeron sendos recursos de reposición, los que fueron resueltos mediante resolución de fecha 19 de enero de 2023. En consecuencia, los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos son los siguientes:

1. Existencia de infracciones graves de ley, de reglamento o demás normas que les sean aplicables a Goodgate por parte de don Philip Anthony Henchman Bolus o doña Lucinda Anne Barton.
2. Hechos y circunstancias que den cuenta de falta de *affectio societatis* entre los socios de Goodgate.
3. Sociedades relacionadas a Goodgate y a don Philip Anthony Henchman Bolus. Actos y contratos celebrados con las mismas.
4. Efectividad que don Cristóbal Jorge Sotomayor Díaz habría infringido sus deberes de gerente general, director y socio de Goodgate.
5. Existencia de actos de administración fraudulenta de Goodgate por parte de don Cristóbal Jorge Sotomayor Díaz.
6. Efectividad de existir egresos de dinero y/o equipo técnico de Goodgate sin la correspondiente documentación de respaldo.
7. Existencia de una cláusula de no competir de don Cristóbal Jorge Sotomayor Díaz con la sociedad Goodgate. Efectividad de haber infringido la misma.
8. Existencia de actos entre partes relacionadas a Goodgate. En la afirmativa, cumplimiento de la Ley 18.046.
9. Efectividad de que Goodgate ha perdido valor. En la afirmativa, causa y monto de la pérdida de valor de las acciones.

#### **4. PRUEBA RENDIDA POR LAS PARTES**

**DÉCIMO: Prueba documental del señor Sotomayor.** La parte demandante y demandada reconventional acompañó la siguiente prueba documental en apoyo de sus alegaciones y defensas:

1. Copia de escritura pública de fecha 18 de julio de 2012, relativa a la constitución de Goodgate.
2. Copia del Libro de Actas de Directorio de Goodgate.

3. Copia del Libro de Actas de Juntas de Accionistas de Goodgate.
4. Copia del Registro de Accionistas de Goodgate.
5. Talonario de Acciones de Goodgate.
6. Correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2012 enviado por Igor Stancic-Rokotov al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "cristobal sotomayor.- contrato trabajo.doc".
7. Correo electrónico de fecha 19 de abril de 2013 enviado por la Sra. María José Sepúlveda a los Sres. Cristóbal Sotomayor Díaz y Philip Bolus, cuyo asunto es "RE: Emitir -Factura".
8. Correo electrónico de fecha 6 de junio de 2013 enviado por el Sr. Philip Bolus al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "RE: viaje".
9. Correo electrónico de fecha 6 de junio de 2013 enviado por el Sr. Philip Bolus al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "RE: viaje".
10. Correo electrónico de fecha 15 de septiembre de 2013 enviado por el Sr. Philip Bolus al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "RV: philip bolus.- pacto accionistas1.doc".
11. Copia de Contrato de Compraventa de Acciones y Pacto de Accionistas suscrito entre los Sres. Philip Bolus y Cristóbal Sotomayor Díaz, de fecha 17 de septiembre de 2013.
12. Copia de Modificación de Pacto de Accionistas, suscrito entre los Sres. Philip Bolus y Cristóbal Sotomayor Díaz, de fecha 18 de septiembre de 2013.
13. Correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2014 enviado por el Sr. Philip Bolus al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "RV: Expenses Invoice – September 2014".
14. Balance tributario de Goodgate, correspondiente al periodo que va entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.
15. Balance tributario de Goodgate, correspondiente al periodo que va entre el 1 de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016.
16. Balance tributario de Goodgate, correspondiente al periodo que va entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.
17. Libro de Inventario y Balances de Goodgate, correspondiente al periodo que va entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.
18. Balance tributario de Goodgate, correspondiente al periodo que va entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.
19. Libro de Inventario y Balances de Goodgate, correspondiente al periodo que va entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018.
20. Correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2019, enviado por el Sr. Philip Bolus al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "BACK TO YOU".
21. Correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2019, enviado por el Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz al Sr. Philip Bolus, cuyo asunto es "Re: Hoja de Ruta".
22. Correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2019, enviado por el Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz al Sr. Philip Bolus, cuyo asunto es "Re: Goodgate UK".

23. Correo electrónico de fecha 6 de abril de 2019, enviado por el Sr. Philip Bolus a la Sra. María José Sepúlveda, cuyo asunto es "RE: Cuadrante de pagos desde ES para CH".
24. Correo electrónico de fecha 28 de abril de 2019, enviado por el Sr. Xavier González al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "Chile".
25. Correo electrónico de fecha 30 de abril de 2019, enviado por la Sra. María José Sepúlveda al Sr. Philip Bolus, cuyo asunto es "RE: Dividendos".
26. Correo electrónico de fecha 30 de abril de 2019, enviado por la Sra. María José Sepúlveda a la Sra. Macarena Ferrer, cuyo asunto es "RV: balance goodgate".
27. Correo electrónico de fecha 8 de mayo de 2019, enviado por el Sr. Philip Bolus a las Sras. María José Sepúlveda y Lorena Bruquetas, cuyo asunto es "RE: Facturación y facturas Chile 2019".
28. Correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2019, enviado por el Sr. Philip Bolus a la Sra. María José Sepúlveda, cuyo asunto es "Re: dividendos".
29. Copia de escritura pública de fecha 24 de mayo de 2019, relativa al Acta de Sesión de Directorio de Goodgate.
30. Copia de Escritura Pública de fecha 24 de mayo de 2019, relativa a la Junta Extraordinaria de Accionistas de Goodgate.
31. Correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2019, enviado desde la casilla mensajerecep2@santander.cl a las casillas cristobal@goodgate.tv, mariajose@goodgate.tv, y xavier@goodgate.tv, cuyo asunto es "Liquidación - Aviso de orden de pago enviada al exterior".
32. Correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2019, enviado desde la casilla mensajerecep2@santander.cl a las casillas cristobal@goodgate.tv, mariajose@goodgate.tv, y xavier@goodgate.tv, cuyo asunto es "Liquidación - Aviso de orden de pago enviada al exterior".
33. Correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2019, enviado por la Sra. Lorena Bruquetas al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz y a la Sra. María José Sepúlveda, cuyo asunto es "informes".
34. Correo electrónico de fecha 4 de junio de 2019, enviado desde la casilla mensajerecep2@santander.cl a las casillas cristobal@goodgate.tv, mariajose@goodgate.tv, y xavier@goodgate.tv, cuyo asunto es "Liquidación - Aviso de orden de pago enviada al exterior".
35. Correo electrónico de fecha 11 de junio de 2019, enviado por la Sra. María José Sepúlveda a la Sra. Macarena Ferrer, cuyo asunto es "Re: Dividendos mayo 2019".
36. Correo electrónico de fecha 18 de julio de 2019, enviado por el Sr. Xavier González a la Sra. María José Sepúlveda, cuyo asunto es "RE: Ptmo, Chile España".
37. Correo electrónico de fecha 1 de agosto de 2019, enviado por el Sr. Igor Stancic-Rokotov al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "CRISTOBAL SOTOMAYOR.- REMITE CIRCULARES 52 Y 53 .- SII".

38. Correo electrónico de fecha 24 de septiembre de 2019, enviado por el Sr. Xavier González a la Sra. María José Sepúlveda, cuyo asunto es "RE: Devolución préstamo".
39. Correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2019, enviado por el Sr. Xavier González a la Sra. María José Sepúlveda, cuyo asunto es "RE: Devolución préstamo".
40. Correo electrónico de fecha 2 de octubre de 2019, enviado por el Sr. Xavier González al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "Devolución".
41. Correo electrónico de fecha 14 de octubre de 2019, enviado por el Sr. Philip Bolus al Sr. Álvaro Mecklenburg y a la Sra. Macarena Ferrer, cuyo asunto es "Contrato Marco".
42. Correo electrónico de fecha 1 de noviembre de 2019 enviado por el Sr. Philip Bolus a la Sra. Lorena Bruquetas, cuyo asunto es "Re: mandamos otros 100k a Chile por favor".
43. Balance de Goodgate, correspondiente al periodo que va entre el 1 de enero de 2019 y el 31 de diciembre de 2019.
44. Correo electrónico de fecha 20 de enero de 2020 enviado por el Sr. Philip Bolus al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "Plan provisional de reparto de tareas".
45. Correo electrónico de fecha 5 de febrero de 2020 enviado por el Sr. Philip Bolus a la Sra. María José Sepúlveda y el Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "SETTLEMENT, RSA- QUALCOMM - CHILE - SETTLEMENT INTERNO # 1, RSA- QUALCOMM - CHILE - SETTLEMENT".
46. Correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2020, enviado por el Sr. Philip Bolus al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "RE: Contrato de trabajo PB - GG Panama".
47. Correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2020, enviado por la Sra. Inmaculada Fernández a la Sra. Gabriela Rodríguez, cuyo asunto es "RE: Corona: PAGO PENDIENTE HOTEL LA ISLA".
48. Correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2020, enviado por el Sr. Philip Bolus al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "RE: Pagos Urgentes".
49. Correo electrónico de fecha 17 de marzo de 2020, enviado por el Sr. Philip Bolus a las Sras. Lorena Bruquetas e Inmaculada Fernández, cuyo asunto es "RE: pendiente de pagos".
50. Correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2020, enviado por la Sra. Lorena Bruquetas a la Sra. Inmaculada Fernández, cuyo asunto es "Plantilla lista de pago Lore".
51. Correo electrónico de fecha 18 de marzo de 2020, enviado por el Sr. Philip Bolus a las Sras. Lorena Bruquetas e Inmaculada Fernández, cuyo asunto es "RE: Plantilla lista de pago Lore".

52. Correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2020, enviado por el Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz a la Sra. Inmaculada Fernández y el Sr. Philip Bolus, cuyo asunto es "RE: Pagos".
53. Correo electrónico de fecha 14 de abril de 2020, enviado por el Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz al Sr. Philip Bolus, cuyo asunto es "GG RESUMEN GENERAL LUCAS final cristobal.April14th".
54. Correo electrónico de fecha 21 de abril de 2020, enviado por el Sr. Philip Bolus al Sr. Cristóbal Sotomayor, cuyo asunto es "y más!".
55. Correo electrónico de fecha 29 de abril de 2020, enviado por el Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz al Sr. Philip Bolus, cuyo asunto es "GG RESUMEN GENERAL LUCAS.April29th".
56. Finiquito de Trabajo de fecha 30 de abril de 2020, suscrito entre el Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz y Goodgate.
57. Acuerdo denominado "Términos de Acuerdo – Heads of Agreement entre Goodgate Productions SpA y Cristóbal Sotomayor Díaz – 30.04.20", suscrito entre los Sres. Philip Bolus y Cristóbal Sotomayor Díaz.
58. Correo electrónico de fecha 6 de mayo de 2020, enviado por el Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz al Sr. Philip Bolus, cuyo asunto es "GG RESUMEN GENERAL LUCAS.mayo6th".
59. Escritura Pública de fecha 12 de mayo de 2020, relativa a la reducción del Acta de Sesión de Directorio de Goodgate.
60. Correo electrónico de fecha 31 de julio de 2020, enviado por el Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz al Sr. Philip Bolus, cuyo asunto es "GG RESUMEN GENERAL LUCAS.julio31.2020".
61. Correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2020, enviado por el Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz al Sr. Philip Bolus y la Sra. Inmaculada Fernández, cuyo asunto es "GG RESUMEN GENERAL LUCAS.agosto.7".
62. Correo electrónico de fecha 24 de agosto de 2020, enviado por el Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz al Sr. Philip Bolus y la Sra. Inmaculada Fernández, cuyo asunto es "GG RESUMEN GENERAL LUCAS.agosto.24".
63. Correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2020, enviado por el Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz al Sr. Philip Bolus y la Sra. Inmaculada Fernández, cuyo asunto es "GG RESUMEN GENERAL LUCAS.Septiembre.17".
64. Correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2020, enviado por el Sr. Philip Bolus a las Sra. María José Sepúlveda e Inmaculada Fernández, cuyo asunto es "RE: prestamos".
65. Correo electrónico de fecha 17 de noviembre de 2020, enviado por el Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz al Sr. Philip Bolus y la Sra. Inmaculada Fernández, cuyo asunto es "GG RESUMEN GENERAL LUCAS.Noviembre 17".
66. Correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2021 enviado por el Sr. Philip Bolus al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "RE: To Do list".

67. Correo electrónico de fecha 14 de abril de 2021, enviado por la Sra. Inmaculada Fernández al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "RE: Pago Chile".
68. Correo electrónico de fecha 20 de abril de 2021, enviado por la Sra. Inmaculada Fernández a la Sra. María José Sepúlveda y al Sr. Philip Bolus, cuyo asunto es "Re: varios pagos".
69. Correo electrónico de fecha 20 de abril de 2021, enviado por la Sra. Inmaculada Fernández a la Sra. María José Sepúlveda, cuyo asunto es "RV: bce".
70. Correo electrónico de fecha 22 de abril de 2021, enviado por la Sra. Inmaculada Fernández a las Sras. María José Sepúlveda y Lorena Brusquetas, y a los Sr. Xavier González y Claudio Ulloa, cuyo asunto es "Extracto Bancario del 2020".
71. Correo electrónico de fecha 22 de abril de 2021, enviado por la Sra. Inmaculada Fernández a la Sra. María José Sepúlveda, cuyo asunto es "facturas que necesito para Dell".
72. Correo electrónico de fecha 23 de abril de 2021, enviado por la Sra. Inmaculada Fernández a la Sra. María José Sepúlveda, cuyo asunto es "RE: Facturas comisiones de Alexandra".
73. Correo electrónico de fecha 27 de abril de 2021, enviado por la Sra. Inmaculada Fernández a la Sra. Karen Salas y al Sr. Philip Bolus, cuyo asunto es "RE: Bce 2020".
74. Correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2021 enviado por la Sra. Inmaculada Fernández a la Sra. María José Sepúlveda, cuyo asunto es "RE: Contabilidad 2021".
75. Registro de Audio enviado por WhatsApp por la Sra. Inmaculada Fernández al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, con fecha 21 de mayo de 2021.
76. Correo electrónico de fecha 26 de mayo de 2021 enviado por la Sra. Inmaculada Fernández a las Sras. Karen Salas y María José Sepúlveda, cuyo asunto es "RE: Nómade OR AT2021".
77. Comunicación de fecha 10 de junio de 2021, enviada por el Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz al Sr. Philip Bolus, cuya referencia es "Ofrece en venta acciones en Goodgate Productions SpA".
78. Comunicación de fecha 23 de junio de 2021, enviada por el abogado Sr. Sergio Espinoza Riera al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz.
79. Querrela presentada por el Sr. Sergio Espinoza Riera, en representación de Goodgate en contra del Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz y de la Sra. María José Sepúlveda Monroy.
80. Notificación efectuada por la Policía de Investigaciones de Chile al Sr. Cristóbal Sotomayor con fecha 21 de diciembre de 2022.
81. Certificado de Inscripción del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, respecto de la constitución de Goodgate Media, a fojas 9089, número 4037, del año 2021.
82. Permiso de Uso de Inmuebles otorgado por Nómade a Goodgate Media, suscrito con fecha 8 de marzo de 2021.

83. Correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2021, enviado por el Sr. Philip Bolus al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz y a la Sra. María José Sepúlveda, cuyo asunto es "FW: Uso de inmueble a Goodgate Media de Nómade".
84. Correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2021, enviado por la Sra. María José Sepúlveda a la Sra. Macarena Ferrer, cuyo asunto es "Re: FW: Uso de inmueble a Goodgate Media de Nómade".
85. Correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2021, enviado por el Sr. Philip Bolus a la Sra. María José Sepúlveda, cuyo asunto es "Re: FW: Uso de inmueble a Goodgate Media de Nómade".
86. Correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2021, enviado por la Sra. Macarena Ferrer a la Sra. María José Sepúlveda y al Sr. Philip Bolus, cuyo asunto es "Re: FW: Uso de inmueble a Goodgate Media de Nómade".
87. Correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2021, a las 12:38 horas, enviado por la Sra. María José Sepúlveda al Sr. Philip Bolus, cuyo asunto es "Re: FW: Uso de inmueble a Goodgate Media de Nómade".
88. Correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2021, a las 13:57 horas, enviado por la Sra. María José Sepúlveda al Sr. Philip Bolus, cuyo asunto es "Re: FW: Uso de inmueble a Goodgate Media de Nómade".
89. Correo electrónico de fecha 8 de marzo de 2021, enviado por la Sra. María José Sepúlveda al Sr. Philip Bolus, cuyo asunto es "Re: FW: Uso de inmueble a Goodgate Media de Nómade".
90. Correo electrónico enviado por el Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz al Sr. Philip Bolus, cuyo asunto es "Re: Uso de inmueble a Goodgate Media de Nómade".
91. Impresión de pantalla relativa a la publicación en la red social Instagram de la cuenta "goodgate.tv" de fecha 24 de marzo de 2021.
92. Certificado de Inscripción del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, respecto de la constitución de Goodgate Media, a fojas 24610, número 11490, del año 2021.
93. Correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2021, enviado por la Sra. Inmaculada Fernández a la Sra. Mónica Fernández, cuyo asunto es "Paso de contratos de GG Productions a GG Media".
94. Impresión de pantalla relativa a la publicación en la red social Instagram de la cuenta "goodgate.tv" de fecha 1 de agosto de 2021.
95. Impresión de pantalla relativa a la publicación en la red social Instagram de la cuenta "goodgate.tv" de fecha 27 de octubre de 2021.
96. Impresión de pantalla relativa a la publicación en la red social Instagram de la cuenta "goodgate.tv" de fecha 29 de octubre de 2021.
97. Impresión de pantalla relativa a la publicación en la red social Instagram de la cuenta "goodgate.tv" de fecha 31 de octubre de 2021.
98. Impresión de pantalla relativa a la publicación en la red social Instagram de la cuenta "goodgate.tv" de fecha 3 de noviembre de 2021.

99. Impresión de pantalla relativa a la publicación en la red social Instagram de la cuenta "goodgate.tv" de fecha 24 de diciembre de 2021.
100. Certificado de Inscripción del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, respecto de la designación de poderes Goodgate Media, a fojas 31249, número 14439, del año 2022.
101. Impresión de pantalla relativa a la publicación en la red social Instagram de la cuenta "goodgate.tv" de fecha 7 de mayo de 2022.
102. Impresión de pantalla relativa a la publicación en la red social Instagram de la cuenta "goodgate.tv" de fecha 20 de mayo de 2022.
103. Impresión de pantalla relativa a la publicación en la red social Instagram de la cuenta "goodgate.tv" de fecha 1 de junio de 2022.
104. Impresión de pantalla relativa a la publicación en la red social Instagram de la cuenta "goodgate.tv" de fecha 10 de junio de 2022.
105. Impresión de pantalla relativa a la publicación en la red social Instagram de la cuenta "goodgate.tv" de fecha 15 de julio de 2022.
106. Impresión de pantalla, de fecha 15 de marzo de 2023, del sitio web <https://goodgate.tv/#!latestwork>.
107. Correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2019 enviado por el Sr. Philip Bolus al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "RE: Préstamo a la Maria Jose".
108. Correo electrónico de fecha 7 de abril de 2020 enviado por Banco Security a la casilla cristobal@goodgate.tv, relativo a la transferencia N°1813550240, cuyo asunto es "Aviso de transferencia de fondos desde Banco Security".
109. Correo electrónico de fecha 7 de abril de 2020 enviado por Banco Security a la casilla cristobal@goodgate.tv, relativo a la transferencia N°1813552906, cuyo asunto es "Aviso de transferencia de fondos desde Banco Security".
110. Correo electrónico de fecha 22 de abril de 2020 enviado por Banco Security a la casilla cristobal@goodgate.tv, relativo a la transferencia N°1840849160, cuyo asunto es "Aviso de transferencia de fondos desde Banco Security".
111. Correo electrónico de fecha 22 de abril de 2020 enviado por Banco Security a la casilla cristobal@goodgate.tv, relativo a la transferencia N°1840841517, cuyo asunto es "Aviso de transferencia de fondos desde Banco Security".
112. Correo electrónico de fecha 30 de abril de 2020 enviado por Banco Security a la casilla cristobal@goodgate.tv, relativo a la transferencia N°1859053705, cuyo asunto es "Aviso de transferencia de fondos desde Banco Security".
113. Correo electrónico de fecha 30 de abril de 2020 enviado por Banco Security a la casilla cristobal@goodgate.tv, relativo a la transferencia N°1859050683, cuyo asunto es "Aviso de transferencia de fondos desde Banco Security".
114. Correo electrónico de fecha 30 de abril de 2020 enviado por Banco Security a la casilla cristobal@goodgate.tv, relativo a la transferencia N°1859047849, cuyo asunto es "Aviso de transferencia de fondos desde Banco Security".
115. Captura de Imagen de fecha 15 de abril de 2021, respecto de la Transferencia Bancaria realizada por el Sr. Enrique Molina a Goodgate.

116. Correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021 enviado por el Sr. Philip Bolus al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "RE: LA MISMA SANGRE".
117. Captura de Imagen de fecha 23 de junio de 2021, respecto de la transferencia bancaria realizada por el Sr. Patricio Ochoa a Goodgate.
118. Correo electrónico de fecha 25 de marzo de 2019 enviado por el Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz al Sr. Philip Bolus cuyo asunto es "Propuesta de arriendo Santa Maria".
119. Correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2019 enviado por la Sra. Sonia Ricke al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz y a la Sra. María José Sepúlveda, cuyo asunto es "Contrato de arrendamiento Avenida Santa María 0840 y 0944 Providencia".
120. Correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2019 enviado por la Sra. Sonia Ricke a la Sra. María José Sepúlveda, cuyo asunto es "Re: Constitución inmobiliaria y subarrendamiento".
121. Correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2019 enviado por el Sr. Cristobal Sotomayor Díaz a la Sra. Sonia Ricke, cuyo asunto es "Re: Contrato de arrendamiento Avenida Santa María 0840 y 0944 Providencia".
122. Correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2019 enviado por el Sr. Philip Bolus a las Sras. Sonia Ricke y María José Sepúlveda y al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "Re: Contrato de arrendamiento Avenida Santa María 0840 y 0944 Providencia".
123. Correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2019 enviado por la Sra. María José Sepúlveda a la Sra. Sonia Ricke y al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "Re: Contrato de arrendamiento Avenida Santa María 0840 y 0944 Providencia".
124. Correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2019 enviado por la Sra. Sonia Ricke a la Sra. María José Sepúlveda y al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "Re: Contrato de arrendamiento Avenida Santa María 0840 y 0944 Providencia".
125. Correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2019 enviado por la Sra. Sra. María José Sepúlveda a la Sra. Sonia Ricke y al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "Re: Contrato de arrendamiento Avenida Santa María 0840 y 0944 Providencia".
126. Correo electrónico de fecha 24 de mayo de 2019 enviado por la Sra. Sonia Ricke y a la Sra. María José Sepúlveda y al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "Re: Contrato de arrendamiento Avenida Santa María 0840 y 0944 Providencia".
127. Correo electrónico de fecha 3 de junio de 2019 enviado por la Sra. Sonia Ricke y a la Sra. María José Sepúlveda y al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "RV: Transformación Goodgate en SpA".
128. Correo electrónico de fecha 4 de junio de 2019 enviado por la Sra. Sonia Ricke a la Sra. María José Sepúlveda, cuyo asunto es "NOMADE INMOBILIARIA SpA".
129. Certificado de Estatuto Actualizado emitido con fecha 4 de julio de 2019, respecto de la constitución de la sociedad Nómade.
130. Correo electrónico de fecha 2 de julio de 2019 enviado por el Sr. Igor Stancic-Rokotov al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "CRISTOBAL SOTOMAYOR.- C. ARRENDAMIENTO".

131. Correo electrónico de fecha 4 de julio de 2019 enviado por la Sra. María José Sepúlveda al Sr. Igor Stancic-Rokotov y al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "RE: CRISTOBAL SOTOMAYOR.- C. ARRENDAMIENTO".
132. Correo electrónico de fecha 2 de enero de 2020 enviado por el Sr. Philip Bolus al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "Re: muebles oficina.key".
133. Correo electrónico de fecha 27 de marzo de 2020 enviado por el Sr. Philip Bolus al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "RE: Arrrindo oficina Chile".
134. Correo electrónico de fecha 30 de marzo de 2020 enviado por el Sr. Philip Bolus al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "RE: Nómade".
135. Correo electrónico de fecha 23 de abril de 2020 enviado por la Sra. María José Sepúlveda a las Sras. Macarena Ferrer y Karen Salas y a los Sres. Álvaro Mecklenburg, Cristóbal Sotomayor Díaz y Philip Bolus, cuyo asunto es "pre balance nomade 2019".
136. Correo electrónico de fecha 23 de abril de 2020 enviado por la Sra. Karen Salas a las Sras. María José Sepúlveda y Macarena Ferrer y a los Sres. Álvaro Mecklenburg, Cristóbal Sotomayor Díaz y Philip Bolus, cuyo asunto es "RE: pre balance nomade 2019".
137. Correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020 enviado a las 09:37 horas por la Sra. María José Sepúlveda a la Sra. Karen Salas, cuyo asunto es "RE: pre balance nomade 2019".
138. Correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020 enviado a las 13:31 horas por la Sra. María José Sepúlveda a la Sra. Macarena Ferrer, cuyo asunto es "RE: pre balance nomade 2019".
139. Correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020 enviado a las 13:10 horas por la Sra. Macarena Ferrer a la Sra. María José Sepúlveda, cuyo asunto es "RE: pre balance nomade 2019".
140. Correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020 enviado a las 11:05 horas por la Sra. María José Sepúlveda a la Sra. Macarena Ferrer, cuyo asunto es "RE: pre balance nomade 2019".
141. Correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020 enviado a las 10:58 horas por la Sra. Macarena Ferrer a las Sras. Karen Salas, María José Sepúlveda y a los Sres. Álvaro Mecklenburg, Cristóbal Sotomayor Díaz y Philip Bolus, cuyo asunto es "RE: pre balance nomade 2019".
142. Correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2021 enviado por el Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz al Sr. Philip Bolus, cuyo asunto es "Nomade".
143. Correo electrónico de fecha 22 de mayo de 2021 enviado por el Sr. Philip Bolus al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "FW: Edificio Santa Maria 0844".
144. Correo electrónico de fecha 23 de abril de 2017 enviado por el Sr. Felipe Briones al Sr. Philip Bolus, cuyo asunto es "Re: Samsung Peru".
145. Correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2019 enviado por el Sr. Felipe Briones a la Sra. Margarita Staffens, cuyo asunto es "Fwd: Confirmación de compra".

146. Correo electrónico de fecha 4 de septiembre de 2019 enviado por el Sr. Felipe Briones a la Sra. María José Sepúlveda, cuyo asunto es "Monto a devolver a tarjeta de crédito Golden de cristobal".
147. Correo electrónico de fecha 11 de enero de 2020 enviado por el Sr. Philip Bolus al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz y la Sra. Lorena Bruquetas, cuyo asunto es "Gastos PB Amex en Panama".
148. Correo electrónico de fecha 26 de enero de 2020 enviado por la Sra. Inmaculada Fernández a la Sra. María José Sepúlveda, cuyo asunto es "compras Goodgate Panama".
149. Correo electrónico de fecha 18 de febrero de 2020 enviado por la Sra. Inma Fernández al Sr. Cristóbal Sotomayor Díaz, cuyo asunto es "Contado a pagar a Cristobal – pagado con su tarjeta".
150. Correo electrónico de fecha 1 de marzo de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 35929 SUELDO".
151. Correo electrónico de fecha 12 de enero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po32989 corona".
152. Correo electrónico de fecha 12 de enero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po33329 corona".
153. Correo electrónico de fecha 12 de enero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po33337 corona".
154. Correo electrónico de fecha 12 de enero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po32990 corona".
155. Correo electrónico de fecha 12 de enero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po33341 corona".
156. Correo electrónico de fecha 12 de enero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po32973 corona".
157. Correo electrónico de fecha 19 de enero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 33405 CORONA".
158. Correo electrónico de fecha 21 de enero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po33423 corona".
159. Correo electrónico de fecha 24 de enero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po33431 corona".

160. Correo electrónico de fecha 25 de enero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 33924 CORONA".
161. Correo electrónico de fecha 26 de enero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 33926 CORONA".
162. Correo electrónico de fecha 31 de enero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po33881 oficina".
163. Correo electrónico de fecha 31 de enero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po33997 corona".
164. Correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po34000 corona".
165. Correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po34372 corona".
166. Correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po34371 corona".
167. Correo electrónico de fecha 2 de febrero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po34407 coorona".
168. Correo electrónico de fecha 6 de febrero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po34430 corona".
169. Correo electrónico de fecha 7 de febrero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po34569 of".
170. Correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO34712 MAZDA PSJ NATI MARTIN".
171. Correo electrónico de fecha 15 de febrero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po35021 oficina".
172. Correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po35037 oficina".

173. Correo electrónico de fecha 19 de febrero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po34696 suntrus t".
174. Correo electrónico de fecha 25 de febrero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 35426 SUN TRUST".
175. Correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 36108 MAZDA".
176. Correo electrónico de fecha 7 de marzo de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po36256 oficina".
177. Correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO35661 SUNTRUST".
178. Correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO35657 TINCUP".
179. Correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po36714 tincup".
180. Correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO36297 OFICINA".
181. Correo electrónico de fecha 28 de marzo de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po36924 oficina".
182. Correo electrónico de fecha 28 de abril de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po36077 oficina".
183. Correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po37206 oficina".
184. Correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po37206 oficina".
185. Correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po37206 oficina".
186. Correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos –

- Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po37206 oficina dividendo".
187. Correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po37206 oficina dividendo".
  188. Correo electrónico de fecha 3 de mayo de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po37206 oficina".
  189. Correo electrónico de fecha 30 de mayo de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po37608 oficina".
  190. Correo electrónico de fecha 14 de junio de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po34288 oficina".
  191. Correo electrónico de fecha 6 de julio de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "po37787 oficina".
  192. Correo electrónico de fecha 28 de noviembre de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 39705 OF SUELDO".
  193. Correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2019, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 40324 PANAMA DIF POR TIPO DE CAMBIO".
  194. Correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2019, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 40363 PANAMA".
  195. Correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2019, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 40334 PANAMA".
  196. Correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2019, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 40336 PANAMA".
  197. Correo electrónico de fecha 20 de diciembre de 2019, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 40335 PANAMA".

198. Correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2019, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 40279 OF".
199. Correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2019, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 40290 TACO BELL".
200. Correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2019, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 40292 GOOGLE".
201. Correo electrónico de fecha 3 de enero de 2020, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 39747 TWO LANE".
202. Correo electrónico de fecha 7 de enero de 2020, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 40634 PRESTAMO FELIPE HERRERA".
203. Correo electrónico de fecha 7 de enero de 2020, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 40665 TWO LANE".
204. Correo electrónico de fecha 9 de enero de 2020, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 40587 TACO BELL PANAMA".
205. Correo electrónico de fecha 18 de enero de 2020, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 40543 CORONA PANAMA".
206. Documento N°206: Correo electrónico de fecha 18 de enero de 2020, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 40955 CORONA 40954 CORONITA".
207. Documento N°207: Correo electrónico de fecha 23 de enero de 2020, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 41504 CORONITA PANAMA".
208. Documento N°208: Correo electrónico de fecha 23 de enero de 2020, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 40956 CORONA PANAMA".

209. Correo electrónico de fecha 27 de enero de 2020, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 25442 OF".
210. Correo electrónico de fecha 28 de enero de 2020, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 42176 ACTIVIA".
211. Correo electrónico de fecha 28 de febrero de 2020, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 39989 OFICINA".
212. Correo electrónico de fecha 2 de abril de 2020, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 41222 OFICINA".
213. Correo electrónico de fecha 30 de abril de 2020, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 41184 OF".
214. Correo electrónico de fecha 26 de junio de 2020, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 41115 OF".
215. Correo electrónico de fecha 28 de agosto de 2020, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 42043 OFICINA".
216. Correo electrónico de fecha 28 de septiembre de 2020, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 42335 OF".
217. Correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2020, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "po 42425 of".
218. Correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2020, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 41518 OFICINA".
219. Correo electrónico de fecha 27 de noviembre de 2020, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 40011 OF".
220. Correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2020, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 42271 OFICINA".

221. Correo electrónico de fecha 28 de diciembre de 2020, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 42293 OF".
222. Correo electrónico de fecha 29 de enero de 2021, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "SUELDO ENERO OFICINA".
223. Correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2021, enviado por Santander a la casilla mariajose@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Originador", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 43957 OF".
224. Correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2021, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 43934 OF".
225. Correo electrónico de fecha 5 de abril de 2021, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "DELL BONO PROD CRISTOBAL".
226. Correo electrónico de fecha 30 de abril de 2021, enviado por Santander a la casilla contabilidad1@goodgate.tv, cuyo asunto es "Aviso de Transferencia de fondos – Destinatario", relativo a la transferencia cuya referencia es "PO 44578 OFICINA".
227. Correo electrónico de fecha 13 de diciembre de 2018 enviado por el Sr. Philip Bolus al Sr. Cristóbal Sotomayor, cuyo asunto es "Re: GG – Plan Futuro".
228. Escritura Pública de fecha 10 de septiembre de 2020 relativa al acta de Junta Extraordinaria de Accionistas de Goodgate Chile SpA.
229. Escritura Pública de fecha 5 de octubre de 2020 relativa a la Protocolización de Extracto de Austral Content SpA.
230. Correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2021 enviado por la Sra. María José Sepúlveda a la Sra. Inmaculada Fernández, cuyo asunto es "PAGOS".
231. Factura Electrónica N°17 emitida por Producciones Patricio Ochoa SpA a Goodgate Chile SpA.
232. Boleta Electrónica N°60800 emitida por Killstore SpA.
233. Cartola Bancaria emitida por el Banco Santander respecto del titular Cristóbal Sotomayor Díaz para el periodo facturado entre el 28 de enero de 2021 y el 1 de marzo de 2021.
234. Informe Tributario N°3, de diciembre de 2015, emitido por los Sres. Harry Ibaceta, Sergio Téllez y Patricio Ochoa.
235. Informe Tributario, de febrero de 2017, emitido por los Sres. Harry Ibaceta y Patricio Ochoa.
236. Mandato Especial otorgado con fecha 20 de febrero de 2019 por Goodgate a los Sres. Alejandro Fernández y Patricio Ochoa.

237. Mandato Judicial otorgado con fecha 12 de noviembre de 2020 por Goodgate al Sr. Cristián Peralta.
238. Informe de Estado de Causas de fecha 21 de abril de 2021 emitido por el Sr. Sergio Téllez.
239. Impresión de pantalla, de fecha 15 de marzo de 2023, del sitio web <https://goodgate.tv/other-formats/>
240. Boleta de honorarios electrónica N°214, emitida por el Sr. Patricio Ochoa Pinochet.
241. Boleta de honorarios electrónica N°216, emitida por el Sr. Patricio Ochoa Pinochet.
242. Boleta de honorarios electrónica N°218, emitida por el Sr. Patricio Ochoa Pinochet.
243. Boleta de honorarios electrónica N°226, emitida por el Sr. Patricio Ochoa Pinochet.
244. Boleta de honorarios electrónica N°241, emitida por el Sr. Patricio Ochoa Pinochet.
245. Copia de Cheque de fecha 13 de febrero de 2020 firmado por el Sr. Patricio Ochoa y la Sra. María José Sepúlveda en representación de Goodgate.
246. Boleta de honorarios electrónica N°309, emitida por el Sr. Patricio Ochoa Pinochet.

**DÉCIMO PRIMERO: Prueba documental demandada.** Goodgate, el señor Bolus y la señora Barton acompañaron la siguiente prueba documental en apoyo de sus defensas y alegaciones:

1. Escritura de constitución de Goodgate ante don Eduardo Javier Diez Morello de la Trigésima Cuarta Notaría de Santiago de fecha 18 de julio de 2012, número de repertorio 180012012.
2. Escritura de compraventa de acciones y pacto de accionistas de Goodgate ante don Eduardo Javier Diez Morello de la Trigésima Cuarta Notaría de Santiago de fecha 17 de septiembre de 2013, número de repertorio 22404-2013.
3. Modificación de pacto de accionista firmado de fecha 18 de septiembre de 2013 entre don Philip Henschman Bolus y don Cristóbal Sotomayor.
4. Escritura de constitución de Goodgate Chile SpA ante Francisco Javier Leiva Carvajal de la Segunda Notaría de Santiago de fecha 26 de marzo de 2015, número de repertorio 19.876-2015.
5. Acta primera sesión de directorio Goodgate ante Manuel Ramírez Escobar de la Trigésima Cuarta Notaría de Santiago de fecha 24 de mayo de 2019, número de repertorio 9.934-2019.
6. Copia de Inscripción en el Registro de Comercio de Santiago a fojas 41653 número 20972 del año 2019.
7. Certificado de inscripción en el registro de comercio de Santiago de transformación de Goodgate de fecha 31 de mayo de 2019 a fojas 41653 número 20972 año 2019.
8. Publicación Diario Oficial transformación de Goodgate de fecha 31 de mayo de 2019.
9. Protocolización de extracto de Goodgate de fecha 05 de junio de 2019, número de repertorio 10698-2019.

10. Términos de Acuerdo o Heads of Agreement entre Goodgate y don Cristóbal Sotomayor de fecha 30 de abril de 2020.
11. Informe realizado por VGM Outsourcing de fecha 24 de mayo de 2021.
12. Planilla Excel Anexo a informe enviado por VGM Outsourcing por la contabilidad de Goodgate.
13. Oferta de venta de acciones de Goodgate de don Cristóbal Sotomayor a don Philip Bolus de fecha 10 de junio de 2021.
14. Escritura de acta de junta extraordinaria de accionistas de Goodgate Chile SpA ante María Patricia Donoso Gomien de la Vigésima Séptima Notaría de Santiago de fecha 10 de septiembre de 2020, número de repertorio 10670-2020.
15. Correo electrónico enviado por don Cristóbal Sotomayor por acta de junta extraordinaria a notaría María Patricia Donoso Gomien con copia a don Patricio Ochoa.
16. Copia de Inscripción Registro de Comercio de Santiago a fojas 62883 número 29952 del año 2020 de modificación de Goodgate Chile SpA a Austral Content SpA de fecha 30 de septiembre de 2020.
17. Correo electrónico que da cuenta de transferencia de Austral Content SpA a don Cristóbal Sotomayor por la suma de \$3.451.187.- de fecha 30 de junio de 2021.
18. Correo electrónico que da cuenta de transferencia de Austral Content SpA a doña Javiera Torres por la suma de \$2.000.000.- de fecha 22 de junio de 2021.
19. Correo electrónico que da cuenta de transferencia de Austral Content SpA a Asesorías Bofill Escobar por la suma de \$5.000.000.- de fecha 30 de diciembre de 2021.
20. Borrador de contrato de fecha diciembre de 2020 entre Brands With Fans con Austral Content SpA para la producción de Axé Bahía "Bailando sobre el Volcán".
21. Sets de cartolas cuenta corriente Banco Security de Goodgate de junio 2019 a diciembre de 2019.
22. Sets de cartolas cuenta corriente Banco Security de Goodgate de enero a diciembre de 2020.
23. Sets de cartolas cuenta corriente Banco Security de Goodgate de enero a mayo de 2021.
24. Cartola Operación Crédito 00350385420021211183 Fogape por \$150.000.000.- a Goodgate de fecha 06 de junio de 2022.
25. Cadena de correos de doña Inmaculada Fernández, CFO de Goodgate Group a doña María Jose Sepulveda encarga de contabilidad de Goodgate por temas de la contabilidad de 2021 junto a Excels de transferencias que no tienen justificación de enero y febrero 2021.
26. Planilla Excel que contiene los gastos de Goodgate sin identificación de enero y febrero 2021.
27. Planilla Excel con movimientos bancarios de enero de 2021 de Goodgate sin identificar.

28. Planilla Excel con movimientos bancarios de febrero de 2021 de Goodgate sin identificar.
29. Informe auditoría interna realizado por doña Inmaculada Fernández Páez en su calidad de Gerente Corporativo de Administración, Finanzas y Control de Goodgate Internacional de fecha 8 de octubre de 2021.
30. Anexos informe doña Inmaculada Fernández Páez en su calidad de Gerente Corporativo de Administración y Finanzas y Control de Goodgate Internacional. 3, 3.A, 3.B, 4, 5, 6, 7.
31. Set de correos electrónicos que dan cuenta de transferencias realizadas por Goodgate a cuenta de Goodgate.
32. Contrato de trabajo de doña María Jose Carolina Sepúlveda Monroy con Goodgate de fecha 01 de octubre de 2012 como Contadora General.
33. Contrato de trabajo de doña María Jose Carolina Sepúlveda Monroy con Goodgate de fecha 16 de noviembre de 2015 como Contadora General.
34. Finiquito de doña María Jose Carolina Sepúlveda Monroy de fecha 20 de abril de 2020.
35. Liquidaciones de sueldo de doña María Jose Carolina Sepúlveda Monroy de junio de 2020 a mayo de 2021 con sus respectivos comprobantes de transferencias.
36. Certificado de cotizaciones de doña María Jose Carolina Sepúlveda Monroy de junio de 2020 a mayo de 2021.
37. Comprobante de carta de aviso de terminación contrato de trabajo de doña María Jose Carolina Sepúlveda Monroy de fecha 06 de junio de 2021.
38. Cadena de correos electrónicos de fecha 19 de enero de 2021 entre don Patricio Ochoa y los señores Javiera Torres, María Jose Carolina Sepúlveda Monroy y Cristobal Sotomayor con documentación de constitución de Ropa Rental SpA, donde se arrienda la oficina de Goodgate a una empresa externa y se planea que el pago se haga a la sociedad Nómade.
39. Certificado de Estatutos actualizado de la sociedad Nómade de fecha 04 de julio de 2019, emitido por el Registro de Empresas y Sociedades.
40. Contrato de arrendamiento de la oficina entre Compañía de Inversiones Transoceánica S.A. y Goodgate de fecha 01 de junio de 2019 donde se cede el arriendo a Nómade.
41. Cadena de correos entre doña Inma Fernández, CFO de Goodgate Group con don Cristóbal Sotomayor asunto documentos GG Chile y Nómade de fecha 14 de marzo de 2021.
42. Planilla Excel con flujos de Nómade 2021.
43. Planilla Excel con resumen de Nómade.
44. Cadena de correos entre doña Inma Fernández, CFO de Goodgate Group con don Cristóbal Sotomayor asunto "Nómade" por discrepancias en las cuentas Nómade.
45. Planilla Excel denominada Comparativa GG Lucas con Balance Contable.
46. Planilla Excel denominada 115100 mayor prestamos CH con préstamos de Goodgate.

47. Planilla Excel denominada Nomade SpA.cris 18.05.2021 con resumen de facturas de Nómade.
48. Set de cartolas de cuenta corriente del Banco Security de Nómade de agosto a diciembre de 2019.
49. Set de cartolas de cuenta corriente del Banco Security de Nómade de enero a diciembre de 2020.
50. Set de cartolas de cuenta corriente del Banco Security de Nómade de enero a mayo de 2021.
51. Set de boletas de honorarios emitidas por don Patricio Andrés Ochoa Pinochet por Asesorías Jurídicas desde el año 2015 al año 2021.
52. Cadena correo electrónico de don Patricio Andrés Ochoa Pinochet con los señores Javiera Torres, Ariel León y Cristóbal Sotomayor, asunto "Ropa Rental SpA" de fecha 1 de diciembre de 2020.
53. 53. Correo electrónico de Patricio Andrés Ochoa Pinochet a Cristóbal Sotomayor. Asunto "Ropa Rental" de fecha 14 de diciembre de 2020.
54. Correo electrónico de don Patricio Andrés Ochoa Pinochet a los señores Phillip Bolus y Cristóbal Sotomayor, asunto "Poder Especial" de fecha 26 de octubre de 2017.
55. Mandato o Poder Especial de Goodgate a don Phillip Christmas.
56. Cadena de correo electrónico de doña María José Sepúlveda para los señores Phillip Bolus y Phillip Christmas con copia a don Patricio Ochoa, asunto "Mandato Phillip Christmas" de fecha 24 de octubre de 2017.
57. Correo electrónico de don Javier Cuneo de fecha 11 de diciembre de 2022, asunto "Patricio Ochoa".
58. Correo electrónico de doña Alicia González, asunto "Asesor legal Goodgate Productions" de fecha 11 de noviembre de 2022.
59. Planilla Excel que da cuenta de las facturas obtenidas del Servicio de Impuestos Internos emitidas por don Patricio Ochoa a Goodgate.
60. Correo electrónico de doña Lorena Bruquetas a don Phillip Bolus, asunto "Posición Chile y costo fijo" de fecha 29 de octubre de 2018.
61. Planilla Excel realizada por don Cristóbal Sotomayor y doña María José Sepúlveda, denominada Posición Chile 19102018.
62. Declaración jurada de don Phillip Antony Henchman Bolus de fecha 13 de diciembre de 2022 sobre don Patricio Ochoa.
63. Correo electrónico de doña María José Sepúlveda Monrroy a don Patricio Ochoa y don Cristóbal Sotomayor, asunto "Recuso multa inspección del trabajo" de fecha 11 de diciembre de 2020.
64. Imagen del equipo de La Merced Producciones/Goodgate.
65. Cadena de correos electrónicos de don Alejandro Fernández con don Cristóbal Sotomayor y don Patricio Ochoa, asunto "Acuña" de fecha 13 de febrero de 2021.
66. Correo electrónico de don Patricio Ochoa a don Sebastián Freund con copia a don Cristóbal Sotomayor, asunto "Contrato compra derechos remake\_confidencial" de fecha 5 de mayo de 2021.

67. Borrador de contrato compra de derechos para *remake* Sos Soy Papá V1.0, con comentarios de don Patricio Ochoa, documento incluido en el correo electrónico del punto 66.
68. Cadena de correos electrónicos de don Patricio Ochoa a los señores Cristóbal Sotomayor, Gabriela Sandoval, Carlos Núñez, Constanza Vásquez, asunto "Info delta 2021" de fecha 13 de enero de 2021.
69. Cadena de correos electrónicos de don Patricio Ochoa a don Cristóbal Sotomayor, asunto "Nuevos proyectos La Merced" de fecha 17 de diciembre de 2020.
70. Correo electrónico entre don Patricio Ochoa y don Marcelo Borlando con copia a los señores Alejandro Fernández y Cristóbal Sotomayor, asunto "Proyecto Volcán" de fecha 22 de enero de 2021.
71. Borrador de contrato de desarrollo para coproducción de Axe Bahia entre Celebrity Group USA, Corp y Austral Content SpA, documento incluido en el correo electrónico del punto 70.
72. Cadena de correos electrónicos de don Cristóbal Sotomayor a don Patricio Ochoa, asunto "Conformación Sociedad Ropa Rental" de fecha 26 de noviembre de 2020.
73. Cadena de correos electrónicos de don Ariel León a los señores Cristóbal Sotomayor y Javiera Torres, asunto "RE: Ropa Rental – Pendientes y Imágenes" de fecha 16 de abril de 2021.
74. Cadena de correo electrónico entre los señores Ariel León, Javiera Torres y Cristóbal Sotomayor, asunto "RE: Vestuario... Ideas para pensar (EV = Empresa de Vestuario)", de fecha 4 de agosto de 2020.
75. Cadena de correo electrónico de don Ariel León a don Cristóbal Sotomayor y doña Javiera Torres, asunto "RE: BP Bodega Vestuario", de fecha 18 de agosto de 2020.
76. Planilla Excel: Bodega Vestuario versión 1, documento incluido en el correo electrónico del punto 75.
77. Cadena de correo electrónico de don Cristóbal Sotomayor a doña Javiera Torres y don Ariel León, asunto "Mudanza vestuario de Ropa Rental", de fecha 7 de agosto de 2020.
78. Publicación en el Diario Oficial de extracto de constitución de Ropa Rental SpA.
79. Cadena de correo electrónico de doña Javiera Torres a don Cristóbal Sotomayor, asunto "Invitación por IG.", de fecha 22 de enero de 2021.
80. Planilla Excel denominada "Clientes Nómada".
81. Cadena de correo electrónico de doña Inmaculada Fernandez y doña Macarena Ferrer con copia a los señores Phillip Bolus y Álvaro Mecklenburg, asunto "Consulta información de una empresa", de fecha 3 de marzo de 2021.
82. Contrato laboral entre Goodgate y don Cristóbal Sotomayor Díaz de fecha 1 de octubre de 2012 y anexos de fechas 1 de octubre de 2012, 1 de febrero de 2013, 1 de julio de 2016 y 1 de noviembre de 2016.
83. Contrato laboral entre Goodgate y don Cristóbal Sotomayor Díaz de fecha 1 de julio de 2020, sin firma.

84. Cadena de correo electrónico de don Patricio López Vicuña a los señores Patricio Ochoa, Cristóbal Sotomayor, Rodrigo Bastidas, Pato López e Iván Violich, asunto "Comentarios Acuerdo Marco", de fecha 10 de diciembre de 2020.
85. Cadena de correo electrónico de don Cristóbal Sotomayor a don Phillip Bolus, asunto "Ya no más", de fecha 23 de abril de 2020.
86. Cadena de correo electrónico de don Phillip Bolus y don Cristóbal Sotomayor, asunto "RE: Goodgate Productions SpA", de fecha 27 de mayo de 2021.
87. Correo electrónico de doña Inmaculada Fernández a don Sergio Espinosa con copia a los señores Igor Stancic y Phillip Bolus, asunto "Nomade y Goodgate Chile SpA" de fecha 17 de agosto de 2021.
88. Finiquito a don Cristóbal Sotomayor de fecha 30 de abril de 2020.
89. Informe de auditoría forense realizado por Jorge Rodrigo Ponce Varas, contador auditor, perito judicial contable.
90. Carta de VGM Consultores Tributarios sobre asientos contables de Goodgate de fecha 26 de mayo de 2011.
91. Cadena de correo electrónico de don Patricio Ochoa con los señores Juan Ignacio Sabatini, Juan Pablo Saillato y Cristóbal Sotomayor, asunto "Contactos", de fecha 23 de diciembre de 2020.
92. Correo electrónico de don Francisco Mantilla a los señores Cristóbal Sotomayor y Patricio Ochoa, asunto "Presupuesto Actualizado" de fecha 27 de enero de 2021.
93. Planilla Excel denominada "Malas Costumbres", documento incluido en el correo electrónico del punto 92.
94. Cadena de correo electrónico de don Pablo Mantilla a los señores Cristóbal Sotomayor y Patricio Ochoa, asunto "Malas Costumbres 2021" de fecha 4 de enero de 2021.
95. Correo electrónico de don Pablo Mantilla para doña Ana Díaz, con copia a los señores Patricio Ochoa y Cristóbal Sotomayor, asunto "Estreno Malas Costumbres Créditos" de fecha 5 de mayo de 2021.
96. Cadena de correo electrónico entre doña Catalina Victoria Donoso a los señores Patricio Ochoa y Patricio Sotomayor, asunto "Salida Goodgate de Historias Clandestinas" de fecha 8 de diciembre de 2020.
97. Correo electrónico de don Cristóbal Sotomayor a don Phillip Bolus, asunto "Edificio Santa María 0844" de fecha 22 de mayo de 2021 junto a planilla Excel denominada Arreglos Mayo 2021 documento incluido en correo electrónico.
98. Balance Goodgate año 2015.
99. Balance Goodgate año 2016.
100. Balance Goodgate año 2017.
101. Balance Goodgate año 2018.
102. Balance Goodgate año 2019.
103. Balance Goodgate año 2020.
104. Balance Goodgate año 2021.
105. Planilla Excel con viajes realizados por don Philip Bolus los días que estuvo en Chile.

106. Set de comprobantes de transferencia de don Diego Ignacio Araya Corvalán a don Cristóbal Sotomayor por venta de cámara.
107. Correo electrónico que da cuenta de transferencia del Banco Security por don Alejandro Fernández a Austral Content por un monto de \$100.000.-, por lente Cannon.
108. Correo electrónico que da cuenta de transferencia del Banco de Crédito e Inversiones por don Alejandro Vargas a don Cristóbal Sotomayor por un monto de \$100.000.-, por computador.
109. Cadena de correo electrónico entre doña Inmaculada Fernández, doña María José Sepúlveda y don Cristóbal Sotomayor, asunto "Enrique Molina" de fecha 29 de marzo de 2021.
110. Informe general de Goodgate, asunto "Mutuos".
111. Planilla Excel denominada "Inventario Goodgate 2021".
112. Planilla Excel denominada "Inventario Goodgate 2021 que actualmente se tiene".
113. Cadena de correo electrónico de doña Inmaculada Fernández con don Pablo Wichmann, asunto "Pago seguro GG Productions" de fecha 7 de junio de 2021.
114. Cadena de correo electrónico de don Gordon Mackinnon de Twenty Four – Seven a don Cristóbal Sotomayor, asunto "FWD: Hola" de fecha 21 de octubre de 2019.
115. Cadena de correo electrónico de doña Gloria Ochoa de Twenty Four – Seven a los señores Cristóbal Sotomayor, PP Álvarez, Javiera Torres, asunto "RE: Pago Cristóbal" de fecha 4 de junio de 2021.
116. Copia de inscripción Registro de Comercio de Santiago fojas 53683, número 24.835 del Registro de Comercio de Santiago, correspondiente al año 2021, constitución Twenty Four – Seven LATAM SpA.
117. Acta Notarial de fecha 8 de septiembre de 2021, otorgada en la Notaria de Santiago de don Luis Ignacio Manquehual Mery, de la página web de [www.twentyfour-seven.tv](http://www.twentyfour-seven.tv).
118. Pantallazo página web Twenty Four – Seven.
119. Correo electrónico de don Oriol Rodríguez de Twenty Four – Seven a don Cristóbal Sotomayor, asunto "New Script" de fecha 15 de noviembre de 2021.
120. Heineken scripts reds v1, documento incluido en el correo electrónico del punto 119.
121. Correo electrónico de don Oriol Rodríguez Twenty Four – Seven a Aurelie con copia a don Cristóbal Sotomayor, asunto "RE: Heineken // update Chile Bit" de fecha 15 de noviembre de 2021.
122. Pantallazo de plataforma Instagram, perfil "Javierat".
123. Correo electrónico de don Robert Dospassos de Twenty Four – Seven a don Cristóbal Sotomayor, asunto "Samsung rainbow daily schedule dec 8th" de fecha 7 de diciembre de 2021.
124. Documento Rainbow break the rules daily schedule, documento incluido en el correo electrónico del punto 123.

125. Correo electrónico de don Cristóbal Sotomayor a don Phillip Bolus, asunto "Algunos detalles para ir cerrando" de fecha 12 de marzo de 2021.
126. Correo electrónico de don Phillip Bolus a don Cristóbal Sotomayor, asunto "Goodgate Productions SpA" de fecha 27 de mayo de 2021.
127. Correo electrónico de doña Inmaculada Fernández a don Sergio Espinosa, asunto "Documentos fuerzas punky" de fecha 24 de febrero de 2023.
128. Boleta para depósito por \$2.000.000.-, documento incluido en el correo electrónico del punto 127.
129. Correo electrónico de don Daslav Maslov a los señores Patricio Ochoa y Cristóbal Sotomayor, asunto "Guion piloto dupla Chávez Harpa" de fecha 17 de marzo de 2021.
130. Documento Piloto LHDS – Libreto Dupla, documento incluido en el correo electrónico del punto 129.
131. Escritura de constitución de Sociedad por Acciones "Nicasio SpA", otorga en la Notaría de Santiago de don Juan Carlos Álvarez Domínguez, con fecha 6 de octubre de 2020, Repertorio número 15.262-2020.
132. Copia de inscripción Registro de Comercio de Santiago de la sociedad "Nicasio SpA", inscrita a fojas 67.319, número 32.185 del Registro de Comercio de Santiago, correspondiente al año 2020.
133. Comprobante de transferencia de fecha 4 de junio de 2021 de TF7 TV.S.LA Nicasio SpA por la suma de 7.500.- euros.
134. Correo electrónico de don Cristóbal Sotomayor a doña Javiera Torres, asunto "Info para ver" de fecha 19 de febrero de 2021.
135. Documento [Viejos de mierda package\_210217\_compressed], documento incluido en el correo electrónico del punto 134.
136. Documento [The meeting dossier\_EN\_2019-10-09\_compressed], documento incluido en el correo electrónico del punto 134.
137. Correo electrónico de don Frank Scherma a don Phillip Bolus, asunto "Cheers from LATAM" de fecha 29 de septiembre de 2021.
138. Correo electrónico de don Cristóbal Sotomayor a don Patricio Ochoa, asunto "Mientes" de fecha 28 de diciembre de 2020.
139. Documento "Mientes 8DEC2", documento incluido en el correo electrónico del punto 138.
140. Correo electrónico de don Cristóbal Sotomayor a don Patricio Ochoa, asunto "Mientes" de fecha 10 de mayo de 2021.
141. Documento "Aníbal viral, autorización de uso", documento incluido en el correo electrónico del punto 140.
142. Correo electrónico de don Cristóbal Sotomayor a don Phillip Bolus, asunto "Organizando los últimos días" de fecha 21 de mayo de 2021.
143. Cadena de correo electrónico de don Sebastián Freund a don Cristóbal Sotomayor, asunto "RE: Proyecto ellos encantados" de fecha 19 de mayo de 2021.

144. Cadena de correo electrónico de don Jorge Hales a don Cristian Cereceda, con copia a don Cristóbal Sotomayor, asunto "Reunión delta" de fecha 15 de enero de 2021.
145. Borrador Acta Junta Extraordinaria de Accionistas Flowol SpA.
146. Correo electrónico de doña Javiera Torres a don Cristóbal Sotomayor, asunto "RE: The ghost – Confidencial" de fecha 1 de agosto de 2020.
147. Cadena de correo electrónico de don Hernán Musaluppi a los señores Sebastian Freund, Cristóbal Sotomayor y Phillip Bolus. Asunto "FWD: La misma sangre" de fecha 13 de abril de 2021.
148. Propuesta realización Malas Costumbres.
149. Bases de acuerdo coproducción audiovisual "Viejos de Mierda" Rodrigo Bastidas, Atómica & La Merced & Goodgate.
150. Correo electrónico de doña Sofía Lobos a los señores Cristóbal Sotomayor y Patricio Ochoa, asunto "Dossier y Guion" de fecha 11 de junio de 2020.
151. Documento "Quiero Morir y Nunca Nacer de Nuevo", documento incluido en el correo electrónico del punto 150.
152. Documento "QMYNNDN.dossier" documento incluido en el correo electrónico del punto 150.
153. Documento denominado el Infiltrado.
154. Borrador de contrato de coproducción entre Pollak Films y Goodgate Chile SpA para "Edita, una checa chilena".
155. Planilla Excel que contiene el formulario de presupuesto detallado del proyecto "Edita, una checa chilena".
156. Correo electrónico de doña Veronica Figueroa a don Cristóbal Sotomayor, asunto "Boleta H-Traducción Edita Off" de fecha 27 de abril de 2020.
157. Documento "Bhe\_12231775-168" documento incluido en el correo electrónico del punto 156.
158. Borrador Deal Memo contrato de coproducción creación de contenidos entre Maslov SpA & Austral Content.
159. Borrador Deal Memo contrato de coproducción programa de TV "Encuentro Cercano" entre Daslav Maslov, Rodrigo Fuenzalida & Sociedad Comercial Samsara Limitada.
160. Correo electrónico de Daslav Maslov a don Cristobal Sotomayor, asunto "Pintamonos" de fecha 31 de julio de 2020.
161. Planilla Excel denominada Presupuesto pinta monos con logo de Goodgate.
162. Planilla Excel denominada BP-GoodDaslav 01.08.2020v1.
163. Planilla Excel denominada Presupuesto Cociñamos con logo de Goodgate.
164. Acuerdo de confidencialidad "NDA" entre Austral Content y don Marcelo Borlando Marconi de fecha 26 de octubre de 2020.
165. Dossier Food Bolista donde aparece como casa productora La Merced producciones & Goodgate.

166. Escritura de constitución de "Delta Films SpA", otorga en la Notaría de Santiago de don Álvaro Gonzalez Salinas, con fecha 19 de febrero de 2020, Repertorio número 9588-2020.
167. Cadena de correo electrónico de don Camilo Gómez a don Cristóbal Sotomayor, asunto "Consuegros 9 enero" de fecha 29 de diciembre de 2020.
168. Cadena de correo electrónico de don Mauricio Salomon Álamo a don Cristóbal Sotomayor, asunto "Consuegros muestra en Bolivia" de fecha 08 de septiembre de 2020.
169. Cadena de correo electrónico de don Cristóbal Sotomayor a doña Claudia Godoy, asunto "RE: Factura-Consuegros" de fecha 28 de diciembre de 2020.
170. Planilla Excel con préstamos realizados por Goodgate a Austral Content.

**DÉCIMO SEGUNDO: Testimonial demandante.** Con fecha 11 de abril de 2023, declararon los siguientes testigos, debidamente juramentados, presentados por la parte demandante:

1. Luis Felipe Briones Kocher
2. Carlos Castañeda Fernández

Con fecha 13 de abril de 2023, declaró el siguiente testigo:

3. Carlos Becerra Aguilar

**DÉCIMO TERCERO: Testimonial demandada.** Con fecha 18 de abril de 2023, declararon los siguientes testigos, debidamente juramentados, presentados por la parte demandada:

1. Inmaculada Fernández Páez
2. Álvaro Mecklenburg Riquelme
3. Cristián Agustín Rossi Medina
4. Rosa del Carmen González Celis
5. Philip Anthony Christmas
6. Lorena Alba Bruquetas
7. Jorge Rodrigo Ponce Varas

**DÉCIMO CUARTO: Absolución de posiciones señor Sotomayor.** Con fecha 16 de agosto de 2023 absolvió posiciones don Cristóbal Sotomayor al tenor del pliego de posiciones que se encuentra agregado en autos.

**DÉCIMO QUINTO: Absolución de posiciones señor Bolus y señora Barton.** Con fecha 22 de agosto de 2023 absolvió posiciones don Philip Bolus y doña Lucinda Anne Barton al tenor del pliego de posiciones que se encuentra agregado en autos.

**DÉCIMO SEXTO: Exhibiciones de documentos.** En audiencia de 21 de abril de 2023 se llevaron a cabo las exhibiciones de documentos decretadas mediante resoluciones de 30 de marzo y 10 de abril de 2023, exhibiéndose lo siguiente:

- Por parte del don Cristóbal Sotomayor: 4 documentos conforme a minuta acompañada con fecha 21 de abril de 2023;
- Por parte de Goodgate Chile: 2 documentos conforme a minuta que se adjuntó al acta de la audiencia;
- Por parte de Twentyfour Seven Latam: contrato celebrado en dicha sociedad y el señor Sotomayor;
- Por parte de Goodgate: 200 archivos ordenados en carpetas por cada uno de los 10 conjuntos de documentos ordenados exhibir, junto con el registro de accionistas, el libro de juntas y de sesiones de directorio desde el 01 de junio de 2021;
- Por parte de Goodgate Media: 67 archivos ordenados en carpetas por cada uno de los 2 conjuntos de documentos ordenados exhibir.

**DÉCIMO SÉPTIMO: Medidas para mejor resolver.** Mediante resoluciones de 12 de abril y 20 de mayo, ambas de 2024, se decretó como medida para mejor resolver la incorporación a los autos de los siguientes documentos:

1. Comunicación de no perseverar en el procedimiento en causa RUC 2110041243-5;
2. Certificación que la parte querellante no presentó solicitud de reapertura de la investigación dentro del plazo legal en la causa RUC 2110041243-5;
3. Correo electrónico enviado por don Philip Bolus a don Cristóbal Sotomayor y otros con fecha 03 de marzo de 2024, cuyo asunto es "APSP";
4. Acta de audiencia de formalización de don Patricio Ochoa Pinochet por el delito de ejercicio ilegal de la profesión de fecha 13 de diciembre de 2023 en causa RUC 2210040691-1;
5. Acta de audiencia de suspensión condicional del procedimiento de don Patricio Ochoa Pinochet por el delito de ejercicio ilegal de la profesión de fecha 13 de marzo de 2024 en causa RUC 2210040691-1;
6. Correo electrónico enviado por doña Nazelí Nazar a don Philip Bolus y don Sergio Espinoza con fecha 01 de mayo de 2024, cuyo asunto es "APSP, carta aclaratoria";  
e
7. Informe de Valorización de Goodgate Production elaborado por Colliers de fecha marzo de 2024.

Ninguno de los cuales sirvió de base para la decisión de autos por tratarse de asuntos no directamente relacionados con la controversia sometida a la decisión del Tribunal Arbitral y, en relación al individualizado en el N° 7 por corresponder a una valoración

puntual en el tiempo -septiembre de 2019- y del cual no se desprende, ni siquiera indicios de la posible pérdida de valor demandada.

## **5. EN CUANTO A LA NATURALEZA DEL PRESENTE ARBITRAJE**

**DÉCIMO OCTAVO:** Al momento de discutir las normas aplicables al presente arbitraje, las partes acordaron que éste se rigiera por el Reglamento Procesal Nacional de Arbitraje, con las modificaciones que se pactaron en las Bases de Procedimiento. Sin embargo, las partes manifestaron opiniones divergentes en cuanto a la naturaleza del arbitraje, lo que incide directamente en la ley procesal aplicable al caso: de estimarse que se trata de un arbitraje doméstico, se aplicarían en subsidio las normas de Código de Procedimiento Civil ("**CPC**") y el Código Orgánico de Tribunales ("**COT**"); mientras que si, por el contrario, se constata que se trata de un arbitraje internacional, serían aplicables las normas de la Ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional ("**LACI**"), quedando la resolución de esta materia para una vez hubiese concluido la etapa de discusión.

Es menester recordar en este punto que, en un sistema como el chileno, caracterizado por el dualismo y el respeto al principio de territorialidad, las partes de un arbitraje no pueden optar libremente por el régimen arbitral interno o el internacional, estimándose que la aplicabilidad de uno u otro es una cuestión de orden público y, por tanto, indisponible para las partes. A modo de ejemplo, si se cumplen los supuestos de aplicación territorial, material y temporal de la LACI, ésta ha de prevalecer sobre las normas que contemplan el CPC y el COT en materia de arbitraje, en tanto *lex specialis*,<sup>1</sup> y la libertad de las partes para convenir el procedimiento a que haya de ajustarse el tribunal arbitral ha de ejercerse con sujeción a lo dispuesto en aquella ley.

**DÉCIMO NOVENO:** El artículo 1° de la LACI establece cuál es su ámbito de aplicación territorial, preceptuando en su numeral 2 que sus disposiciones, con excepción de los artículos 8°, 9°, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en territorio chileno. Dado que las partes no han acordado expresamente dicho lugar (mención de gran relevancia en todo pacto arbitral, pero, en último término, facultativa), se debe considerar que en la cláusula invocada se señala que el procedimiento se sustanciará en conformidad al Reglamento Procesal de Arbitraje del CAM, y que en las Bases de Procedimiento las partes precisaron que se trataba del Reglamento Procesal Nacional de Arbitraje. Dicho instrumento señala en su artículo 3° que la "*sede del arbitraje será el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de Santiago*", por lo que se verificaría la exigencia antedicha. Vale destacar que, más allá del nombre del

---

<sup>1</sup> Sateler, R. (2007) "Historia de la ley N° 19.971 sobre Arbitraje Comercial Internacional", en: Picand, E. (Ed). *Estudios de Arbitraje: Libro homenaje al profesor Patricio Aylwin Azócar*. 1° ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, p. 386.

Reglamento, este es perfectamente aplicable en un arbitraje comercial internacional, en caso de que las partes así lo hayan convenido, lo que no es más que una manifestación de la amplia libertad que éstas tienen para regular el procedimiento a que deba ajustarse el tribunal arbitral, y que se encuentra consagrada en el artículo 19 inciso 1° de la LACI. Esta posibilidad, además, la reconoce expresamente el Reglamento, cuando en su artículo 5° inciso final, relativo a las notificaciones, prescribe que en "*los casos de arbitraje comercial internacional primará lo establecido en la Ley N°19.971*".

Por otro lado, y en lo que respecta al ámbito de aplicación material de la LACI, su artículo 1 número 3 dispone que un arbitraje es internacional y, por tanto, se rige por sus normas cuando "*a) Las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes*". Es un hecho indiscutido que el señor Sotomayor a abril de 2019, fecha en que se transforma Goodgate de una sociedad anónima a una sociedad por acciones y que se pacta la actual cláusula arbitral de los estatutos de Goodgate, tenía su domicilio en Chile. Del mismo modo, es un hecho indiscutido que al menos la señora Barton y, probablemente también el señor Bolus, tenían su establecimiento en un estado diverso al de la República de Chile, concurriendo así la hipótesis del artículo 1° N° 3 a) de la LACI, que determina su aplicación a los presentes autos como ley procesal, debiendo por tanto observarse sus normas de carácter imperativas, al tiempo que viene a cumplir con una función de carácter supletoria frente al silencio de las partes en aquellos aspectos procedimentales que les eran disponibles y que, por cualquiera razón, éstas no hayan regulado.

## **6. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE LITIS PENDENCIA POR CONEXIDAD**

**VIGÉSIMO:** Mediante solicitud de 10 de septiembre de 2021, por parte de Goodgate, se dio comienzo al arbitraje Rol 4824-2021 para resolver las controversias surgidas entre Goodgate y el señor Sotomayor. Con fecha 01 de marzo de 2022 Goodgate interpuso en contra del señor Sotomayor demanda de indemnización de perjuicios derivados de su responsabilidad como administrador de Goodgate alegando la comisión de determinados hechos que califica como ilícitos y que son coincidentes con la demanda de autos.

Con fecha 30 de marzo de 2022 don Cristóbal Sotomayor opone la excepción de incompetencia, la que luego de recibida a prueba, mediante resolución de 17 de mayo de 2022 fue acogida. Con fecha 23 de mayo de 2022, Goodgate dedujo recurso de reposición, solicitando se enmendara la resolución recurrida, rechazándose la excepción de incompetencia, recurso que fue rechazado en resolución de 10 de junio de 2022, finalizando definitivamente el proceso.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Como ya ha sido expuesto, en los presentes autos, con fecha 23 de mayo de 2022, Goodgate, el señor Bolus y la señora Barton interpusieron en

contra del señor Sotomayor demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios derivados de su responsabilidad en la administración de Goodgate por hechos coincidentes a los de los autos individualizados en el considerando anterior, pero solicitando que el demandado reconvenzional fuese condenado al pago de determinada suma de dinero por la pérdida del valor de las acciones de Goodgate. Con fecha 06 de junio de 2022 el señor Sotomayor opuso la excepción de incompetencia por conexidad, momento en el cual aún estaba pendiente de resolución el recurso de reposición en contra de la resolución que acogió la excepción de incompetencia en los autos Rol 4824-2021.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que existen abundantes casos en que la excepción de litis pendencia por conexidad ha sido acogido por nuestros Tribunales Superiores de Justicia, así: *"sobre esta materia esta Corte Suprema ha resuelto reiteradamente que los requisitos de la litis pendencia son la existencia de dos pleitos en coetánea tramitación y la concurrencia de la denominada triple identidad. Ahora bien, esta Corte también ha tenido la oportunidad de señalar que 'en doctrina se suma a lo anterior la denominada litis pendencia por conexidad, asociada al caso en que, pese a no concurrir la referida triple identidad, existe entre los juicios una relación tal que, siguiendo los términos reglados en el número 3 del artículo 92 del Código de Procedimiento Civil como hipótesis normativa del incidente de acumulación de autos, el fallo que se pronuncie en uno deba producir la excepción de cosa juzgada en otro'"* (Excma. Corte Suprema, 05 de mayo de 2021, Ingreso Rol 33.408-2019), requisitos que se cumplen entre los dos procesos antes individualizados.

**VIGÉSIMO TERCERO:** No obstante ello, el efecto de la excepción de *litis pendencia* es la de suspender el juicio en la cual se alega mientras se resuelve el otro litigio pendiente. En este sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema: *"la aceptación de la excepción de litis pendencia no tiene otro destino que producir la paralización de la secuela de uno de los procesos que ella envuelve";*<sup>2</sup> *"si el efecto de la litispendencia fuese la terminación del segundo proceso, esto podría ocasionar que, si el primer procesos también termina, sin sentencia sobre el fondo, el demandante literalmente no tendrá un tribunal competente donde seguir adelante con su acción, arriesgando muchas veces la prescripción de la misma. Por lo mismo, es razonable que el efecto de la litispendencia sea la suspensión del segundo proceso mientras se tramita el primer. Si éste concluye sin un pronunciamiento sobre el fondo que produzca cosa juzgada, podrá el actor ocurrir ante el segundo juez y seguir adelante con el proceso, ya que el obstáculo que justificó la litispendencia habrá desaparecido".*<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia de reemplazo de 17 de abril de 2023, Rol Ingreso N°11783-2022, considerando 4°.

<sup>3</sup> Sentencia Excma. Corte Suprema de 17 de abril de 2023, Rol Ingreso N° 11783-2022, considerando quinto.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Con fecha 10 de junio de 2022 se rechazó el recurso de reposición deducido por Goodgate en contra de la resolución que acogió la incompetencia del Tribunal Arbitral en el arbitraje Rol 4824-2021, terminando así el mismo sin un pronunciamiento sobre el fondo del asunto que pueda generar el efecto de cosa juzgada respecto de estos autos. Por el contrario, el efecto natural de la incompetencia del tribunal es permitir que el conflicto se ventile ante el juez natural o competente y no que la controversia quede sin resolución sobre el fondo. Eso es lo que sucede en este caso, motivo por el cual la excepción será rechazada al no existir a esta fecha un proceso pendiente que pudiera producir el efecto de cosa juzgada en estos autos.

#### **7. EN CUANTO AL FONDO DE LAS ACCIONES INTERPUESTAS**

**VIGÉSIMO QUINTO: Cronograma y hechos relevantes para la resolución de la controversia.** En atención a los hechos alegados por las partes en la demanda principal y demanda reconvenional se torna necesario el ordenar cronológicamente los hitos más relevantes indicados en estas, lo que facilitará la resolución de la controversia.

---

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>18/07/2012</b> | Constitución de Goodgate como sociedad anónima por parte del señor Bolus y la señora Barton. Se designa como directores a los señores Bolus y Sotomayor y a la señora Barton.   |
| <b>10/09/2012</b> | Primera sesión de directorio de Goodgate en la que se designa como presidente del directorio al señor Bolus y al señor Sotomayor como gerente general.  |
| <b>17/09/2013</b> | Señor Sotomayor ingresa como accionista de Goodgate en virtud de compraventa de acciones por parte del señor Bolus y se suscribe pacto de accionistas entre el señor Bolus y el señor Sotomayor mediante el cual el señor Sotomayor se obliga a no realizar actividades propias del giro social de Goodgate por el lapso de tres años contados desde la fecha de término del contrato como gerente general. |
| <b>18/09/2013</b> | Se modifica el pacto de accionistas, pero subsiste la obligación de no competir del señor Sotomayor.  |
| <b>26/03/2015</b> | Constitución de Goodgate Chile por parte del señor Sotomayor como único accionista.   |
| <b>13/12/2018</b> | Señor Sotomayor envía al señor Bolus propuesta de acuerdo de salida como gerente general y socio de Goodgate. Se indica que " <i>El NDA [obligación de no competencia] que firmamos cuando partí trabajando contigo, caduca en 4 años más, a partir 1ro de septiembre de 2018. Después de ese tiempos (sic) puedo hacer lo que yo quiera</i> ".   |
| <b>01/02/2019</b> | Señor Bolus envía al señor Sotomayor propuesta denominada " <i>Hoja de Ruta goodgate Chile</i> " en la que se propone participación social del  |

---

|                   |   |
|-------------------|---|
|                   | señor Sotomayor en sociedad en Reino Unido y propuestas de funcionamiento de la actividad de Goodgate y demás sociedades del Grupo Goodgate.  |
| <b>31/03/2019</b> | Señor Bolus solicita a señor Sotomayor su domicilio para enviarlo a abogados del Reino Unido.   |
| <b>17/04/2019</b> | Goodgate se transforma a sociedad por acciones. Se mantienen los mismos directores, el señor Bolus como presidente del directorio y al señor Sotomayor como gerente general.  |
| <b>04/06/2019</b> | Desde estudio jurídico Puga Ortiz se envía borrador de sociedad Nómade al señor Bolus y señor Sotomayor con este último como único accionista.  |
| <b>11/06/2019</b> | Correo que da cuenta de asesoría de VGM en materia tributaria.  |
| <b>04/07/2019</b> | Señor Sotomayor envía constitución de Nómade y contrato de arriendo de oficina a estudio jurídico Puga Ortiz, con copia a señor Bolus.  |
| <b>23/04/2020</b> | Envío de correo por parte del señor Sotomayor al señor Bolus expresando su intención de no proseguir con el trato conversado para su salida y manifestando su renuncia como gerente general e intención de dejar de ser accionista de Goodgate y de quedarse con el 100% de Goodgate Chile, entre otras materias.   |
| <b>30/04/2020</b> | Suscripción por parte del señor Sotomayor del finiquito de su contrato de trabajo como gerente general de Goodgate.   |
| <b>30/04/2020</b> | Suscripción del documento " <i>Términos de Acuerdo / Heads of Agreement entre Goodgate Productions SpA y Cristóbal Sotomayor</i> " que acuerda su salida como gerente general de Goodgate, su continuación como director ejecutivo tanto de Goodgate como de Nómade, regula ciertas condiciones frente a nuevas producciones, se declara que Goodgate Chile es propiedad 50/50% del señor Bolus y Sotomayor y se acuerda que el señor Bolus venderá 35% al señor Sotomayor. |
| <b>06/05/2020</b> | Se realiza sesión de directorio de Goodgate donde se designa a la señora Barton como presidenta del directorio y al señor Bolus como gerente general. El señor Sotomayor continúa como director y conserva sus poderes para representar a la sociedad.  |
| <b>31/08/2020</b> | Se celebra Junta Extraordinaria de Accionistas de Goodgate Chile en la que se acuerda la modificación de la razón social a Austral Content.   |
| <b>25/01/2021</b> | Constitución de Goodgate Media por parte del señor Bolus.   |
| <b>08/03/2021</b> | Señor Sotomayor en representación de Nómade otorga permiso de uso de inmueble a Goodgate Media.   |
| <b>10/06/2021</b> | Señor Sotomayor ofrece venta de sus acciones en Goodgate al señor Bolus en \$5.500.000.-  |

## **8. EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL**

**VIGÉSIMO SEXTO: Demanda de disolución de Goodgate.** La demandante funda su acción en la concurrencia de diversas situaciones que, a su juicio, configurarían infracciones normativas en perjuicio de la sociedad y que, en cualquier caso, constituyen situaciones de igual gravedad, en los términos del artículo 105 de la LSA. En forma subsidiaria, alega la pérdida de *affectio societatis*,

Los hechos denunciados al efecto por la demandante son los siguientes:

- El señor Bolus, controlador de Goodgate, habría decidido que ésta dejara de tener actividades o, en sus palabras, habría decidido "*dejarla morir lentamente*";
- El señor Bolus y la señora Barton, ambos directores de Goodgate, la habrían instrumentalizado para litigar en su contra;
- La administración de Goodgate habría incumplido las normas sobre gobiernos corporativos.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO: La causal de disolución invocada.** Antes de entrar en el análisis en cuestión, resulta prudente avocarse a la aplicabilidad de la causal de disolución invocada por la demandante, habida consideración del tipo societario de Goodgate, esto es, su calidad de sociedad por acciones.

Como se ha adelantado, la demandante invoca al efecto el artículo 103 N°5 de la LSA, que prescribe: "*La sociedad anónima se disuelve: (...) 5) Por sentencia judicial ejecutoriada en el caso de las sociedades anónimas cerradas (...)*".

Por su parte, el Código de Comercio dispone expresamente en su artículo 424 inciso 2 que, en silencio del estatuto social y de las disposiciones del Párrafo 8 ("De las sociedades por acciones"), Título VII ("De la sociedad"), Libro II ("De los contratos y obligaciones mercantiles en general") del Código del ramo, las sociedades por acciones se rigen supletoriamente, en lo que no se contraponga a su naturaleza, por las normas aplicables a las sociedades anónimas cerradas. Lo anterior se debe complementar por lo señalado en el artículo 1° del Reglamento de Sociedades Anónimas ("**RSA**"), en cuya virtud dicho reglamento "*es aplicable a las sociedades anónimas reguladas por la ley N° 18.046 y aquellas a las cuales en forma supletoria se le apliquen las disposiciones de dicha ley, en la medida que no se oponga a la legislación especial que las rige*". Por tanto, la regulación propia de las sociedades anónimas cerradas es potencialmente aplicable, en forma supletoria, a una sociedad como Goodgate.

En lo que respecta a la causal de disolución invocada, es del caso señalar que nada dicen las disposiciones del citado Párrafo 8 y que pueda entenderse como una modificación o alteración de la misma. A su vez, los estatutos vigentes de Goodgate (que, por cierto, se constituyó como una sociedad anónima cerrada y solo en forma posterior se transformó en una sociedad por acciones, como consta en acta de junta extraordinaria de accionistas celebrada con fecha 17 de abril de 2019, reducida a escritura pública el 24 de mayo del mismo año, e inscrita y publicada en extracto en forma oportuna, según dan cuenta los antecedentes aportados por las partes), lejos de indicar algo distinto, reafirman la procedencia de la causal en comento, al señalar, en su artículo 26, que *“la disolución de la sociedad se acordará por acuerdo de Junta Extraordinaria de Accionistas, o por sentencia judicial ejecutoriada”*.

Ahora bien, el artículo 103 N°5 de la LSA debe necesariamente vincularse con el artículo 105 del mismo cuerpo legal, que establece los casos en que es posible recurrir a la causal en comento, exigiéndose, básicamente, la concurrencia de dos presupuestos copulativos: (i) la solicitud de accionistas que representen, a lo menos, un 20% del capital social; y (ii) la existencia de causa grave para ello.

En relación con el número (i), el registro de accionistas de Goodgate da cuenta de que Cristóbal Sotomayor es titular de 400 acciones de la sociedad, lo que corresponde precisamente al 20% de las mismas. Dicha circunstancia no ha sido controvertida por la demandada.

En lo que respecta al número (ii), la concurrencia de una causa grave en los términos señalados por la disposición en comento se abordará en los considerando trigésimo primero a trigésimo tercero. Sin embargo, es conveniente tener presente desde ya que la mayoría de las veces (y así se colige del tenor literal de la norma), dicha causa dice relación con la administración de la sociedad, en concreto con aquellos actos que van en perjuicio de accionistas que, sea por su condición de minoritarios o por alguna otra causa, se ven imposibilitados de corregirlos o bien de influir decisivamente en la gestión social. En relación con este punto, no corresponde que sea el accionista “controlador” quien pretenda la disolución por esta vía, por cuanto, de estar disconforme con la gestión del patrimonio social, lo que correspondería es que fuerce la renovación del directorio.<sup>4</sup>

**VIGÉSIMO OCTAVO: La administración de Goodgate.** Como se ha señalado en el considerando precedente, en lo que dice relación con la estructuración de las sociedades por acciones (como lo es Goodgate), la normativa atingente ha dado amplia cabida a la

---

<sup>4</sup> Manterola, P. (2024) “El ejercicio de la acción judicial de disolución de la sociedad anónima cerrada por causa grave en el derecho chileno”, Revista de Derecho Privado (Universidad Externado de Colombia), Núm. 47 (2024): Julio-Diciembre.

autonomía de la voluntad. Tal principio alcanza, por cierto, a la administración de dicho tipo societario, la cual puede organizarse libremente en los estatutos sociales. En silencio de éstos, la sociedad se rige por el sistema de la administración de las sociedades anónimas cerradas.

Pues bien, haciendo eco de sus orígenes como sociedad anónima cerrada (en tal calidad se constituyó por escritura pública otorgada el 18 de julio del año 2012, transformándose en una sociedad por acciones tras acuerdo de junta de accionistas celebrada con fecha 17 de abril de 2019), Goodgate no se ha alejado de esas reglas. De acuerdo con el artículo 10 de sus estatutos, su administración recae en *"un Directorio compuesto de tres miembros, que podrán ser o no accionistas"*. Adicionalmente, se establece en su artículo 17 que la sociedad *"tendrá un Gerente General designado por el Directorio que estará premunido de todas las facultades de todas las facultades propias de un factor de comercio y de todas aquellas que expresamente le otorgue el Directorio"*, correspondiéndole *"la representación judicial de la sociedad, estando legalmente investido de las facultades establecidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil"*.

Sin perjuicio de que el tema se revisará en el considerando trigésimo séptimo, implica la aplicación, en principio, de las normas sobre sociedades anónimas cerradas al sistema de administración de Goodgate, lo que incluye la regulación de la responsabilidad de los administradores, vale decir, sus directores, gerentes y ejecutivos principales.

Por otro lado, es un hecho no controvertido que, desde la constitución de Goodgate y hasta la fecha, y abarcando naturalmente la época en que habrían acaecido los hechos denunciados por la demandante, el Directorio ha estado integrado por los señores Bolus, Sotomayor y por la señora Barton, quien además fue elegida Presidente del órgano administrador y de la sociedad, según consta en acta de sesión de Directorio de fecha 6 de mayo de 2020. En la misma oportunidad, el señor Bolus, que hasta ese momento se desempeñaba precisamente como Presidente, dejó el cargo y fue designado Gerente General, en reemplazo del señor Sotomayor, quien había ocupado el cargo en forma ininterrumpida desde el 10 de septiembre de 2012, según consta en acta de la primera sesión de directorio de la sociedad, en que se produjo su designación.

**VIGÉSIMO NOVENO: El control de Goodgate.** De los antecedentes que se han tenido a la vista se colige que el señor Bolus es y ha sido siempre el accionista mayoritario de Goodgate: lo fue al momento de su constitución, oportunidad en que suscribió 1600 acciones (equivalentes al 80% de las acciones de Goodgate), y lo sigue siendo hoy, al detentar 1200 acciones (equivalentes al 60% de las acciones de Goodgate). Los restantes accionistas, según se ha señalado, son la señora Barton y el señor Sotomayor,

quienes cuentan con 400 acciones cada uno (equivalentes a un 20% de las acciones de Goodgate).<sup>5</sup>

Ahora bien, y aunque suele ser el caso, la posición de accionista mayoritario no necesariamente se condice con la de "controlador" de una sociedad, calidad que el señor Sotomayor le atribuye en su libelo al señor Bolus.<sup>6</sup>

Lo anterior no es baladí, considerando la razón de la norma invocada para pedir la disolución de Goodgate. El sentido y alcance de la voz "control" no encuentra respuesta en el texto de la LSA. Dicho silencio lo suple la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores ("**LMV**"), que en su artículo 97 (de aplicación más bien general, según la arraigada práctica mercantil) dispone:

*"Es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:*

- a) Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades, o*
- b) Influir decisivamente en la administración de la sociedad (...)"*.

En cuanto al literal (a), resulta evidente que, aun sin contar con la anuencia de la señora Barton, el señor Bolus puede asegurar la mayoría de los votos en las juntas de accionistas y, a su vez, elegir a la mayoría de los directores.<sup>7</sup>

Lo anterior basta para dar por acreditado el control del señor Bolus sobre la sociedad. Y, aunque no fuera suficiente, el artículo 99 de la LMV, que complementa lo señalado en el literal (b) del artículo 97, se encarga de disipar cualquier atisbo de duda:

---

<sup>5</sup> Todas las acciones de Goodgate son de una misma serie, no existiendo preferencias o privilegios de ninguna clase.

<sup>6</sup> Así lo reconoce Puelma, por ejemplo: "(...) generalmente tiene el control de una compañía por acciones el o los dueños del 51% o más de las acciones. Sin embargo, tal situación no es absoluta. Una sociedad propietaria del 51% de las acciones de otra puede no ser su controlador, por ejemplo, en los casos o eventos de quiebra de la compañía supuestamente filial pues en tal caso la matriz pierde el control en la administración de los bienes de la supuesta filial que de alguna manera pasa a la junta de acreedores. También pueden darse situaciones de pérdida de control de los accionistas directos, pasado éste a uno de ellos o a terceros por causa de la celebración de convenios judiciales o extrajudiciales, acuerdos de actuación conjunta o pactos de accionistas o de la situación de acciones sin derecho a voto. También puede darse el caso que el control sobre el capital no otorgue una efectiva influencia en la elección de administradores y en la dirección de la sociedad. También puede ocurrir que no haya efectivo control tratándose de sociedades que forman una cadena (matriz, filial y subsidiarias) y alguna de ellas tiene un sistema de administración que no depende de la mayoría del capital, sino que dicha administración se otorga a un tercero". En: Puelma, A. (2001), *Sociedades*, Tomo II, Tercera Edición, Editorial Jurídica de Chile, pp. 474 y 475.

<sup>7</sup> Matemáticamente, bastaría con que un accionista sea titular de 1001 acciones para que pueda elegir a dos de los tres miembros del Directorio.

*“Se entenderá que influye decisivamente en la administración o en la gestión de una sociedad toda persona, o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, controla al menos un 25% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones, con las siguientes excepciones:*

*a) Que exista otra persona, u otro grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta, que controle, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, un porcentaje igual o mayor;*

*b) Que no controle directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas más del 40% del capital con derecho a voto de la sociedad, o del capital de ella si no se tratare de una sociedad por acciones, y que simultáneamente el porcentaje controlado sea inferior a la suma de las participaciones de los demás socios o accionistas con más de un 5% de dicho capital. Para determinar el porcentaje en que participen dichos socios o accionistas, se deberá sumar el que posean por sí solos con el de aquéllos con quienes tengan acuerdo de actuación conjunta;*

*c) Cuando así lo determine la Comisión en consideración de la distribución y dispersión de la propiedad de la sociedad”.*

El señor Bolus, según consta en autos, controla bastante más que el 25% del capital con derecho a voto de Goodgate: como se ha indicado, es actualmente titular del 60% de las acciones con derecho a voto de la sociedad. Un simple ejercicio aritmético permite descartar las excepciones contempladas en las letras (a) y (b) de la norma antes trascrita, en tanto que la letra (c) resulta, simple y llanamente, inaplicable al caso, toda vez que Goodgate no está sujeta a la fiscalización de la Comisión para el Mercado Financiero (“**CMF**”).

En consecuencia, resulta claro que el señor Bolus es y ha sido siempre el controlador de Goodgate.

**TRIGÉSIMO: De las supuestas infracciones en general y del incumplimiento a las normas de gobierno corporativo en particular.** Resta entonces dilucidar si los hechos denunciados por la demandante configuran o no causa grave para solicitar la disolución de una sociedad.

Al efecto, el señor Sotomayor imputa en su libelo una serie de infracciones normativas que habrían acontecido en el marco de la administración de Goodgate, haciendo énfasis en que ésta la ejercen, en los hechos, el señor Bolus y la señora Barton, más allá de su propio rol como director y ex Gerente General. Algunas de estas infracciones son de larga data, y dicen relación, por ejemplo, con la aparente “confusión” entre las distintas

entidades que integran lo que denomina el "Grupo Goodgate". Otras son más recientes, y apuntan al incumplimiento de las más básicas reglas sobre gobiernos corporativos, así como a la supuesta decisión del señor Bolus de "dejar morir lentamente" a la sociedad y, en último término, a su supuesta instrumentalización para efectos de litigar en contra del señor Sotomayor.

Los demandados arguyen, en cambio, que ni el señor Bolus ni la señora Barton han ejercido nunca control alguno sobre la administración de Goodgate, aduciendo que, durante todo el tiempo en que ésta se mantuvo operativa, su gerente general era, precisamente, el señor Sotomayor, quien se encargó de gestionar el negocio con ayuda de personas de su exclusiva confianza. Agregan que durante ese lapso se produjeron graves irregularidades al interior de la sociedad, tales como la concreción de egresos y transferencias no autorizadas, y que la dejaron en un lamentable estado financiero y contable del cual parece extremadamente difícil, sino imposible, recuperarse.

La verdad es que ambas partes ofrecen, en lo que respecta a la administración de la sociedad, una visión sesgada del rol que a cada una tocaba desempeñar en la gestión del patrimonio social. En efecto, y como se ha adelantado, de conformidad a la ley, la administración de Goodgate recae en un directorio integrado por tres miembros. En este caso particular, el órgano gestor estuvo siempre integrado por los señores Bolus, Barton y Sotomayor, quienes fueron en principio designados en el acto constitutivo de la sociedad, en calidad de directores provisorios. Ello se ve reflejado en las actas adheridas al libro de actas de juntas de accionistas, y cuya copia fuera oportunamente acompañada a este proceso. Por ello, y antes de analizar la injerencia de la noción de "controlador" de la sociedad en el caso concreto, es preciso dejar sentado que todos ellos formaron parte de la administración de la sociedad y participaron de la gestión de su patrimonio.

No es óbice a lo anterior que el señor Sotomayor haya sido designado, además, como gerente general de Goodgate: dicho cargo podría entenderse referido al gestor, en los hechos, del negocio social, mas no supone un reemplazo del directorio. En efecto, sin perjuicio de que dicho órgano se encargue de la designación del gerente general y de fijarle sus atribuciones y deberes (artículo 49 inciso 1º de la LSA), lo cierto es que la ley es muy clara al señalar que "*las funciones de director de una sociedad anónima no son delegables (...)*" (artículo 39 inciso 1º de la LSA, principio que se ve reforzado por su consagración expresa en los estatutos de Goodgate), por lo que en caso alguno podría un miembro del directorio pretender desentenderse de las responsabilidades que le cabe en la administración de la sociedad.

Al respecto, vale señalar que todo director tiene para con la sociedad un “deber fundamental”, como explica Puga,<sup>8</sup> cual es velar siempre por el interés social. Así se colige de la lectura de los números 1 y 7 del artículo 42 de la LSA, que disponen:

*“Los directores no podrán: 1) Proponer modificaciones de estatutos y acordar emisiones de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés social (...) y 7) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados en perjuicio del interés social (...)”*

Lo anterior se traduce, en último término, en la búsqueda del “*lucro o utilidad misma de la sociedad*”<sup>9</sup> como principal fundamento de la actuación de directores, gerentes y ejecutivos, más allá, por supuesto, de que puedan existir otras consideraciones relevantes.

Ahora bien, en un intento por sistematizar las distintas obligaciones que la LSA y el RSA le imponen a los directores, la doctrina suele disgregar este “deber fundamental” en los llamados “deberes fiduciarios”, siendo los principales: **(i)** el “deber de lealtad”, en cuya virtud deben anteponer el interés de la sociedad a los intereses de terceros y a los suyos propios, a los de sus personas relacionadas e incluso a los de aquellos accionistas que los hayan elegido; y **(ii)** el “deber de diligencia”, que implica emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios (vale decir, culpa leve), debiendo realizar en forma oportuna las gestiones necesarias para la marcha regular de los negocios sociales, informarse adecuadamente para adoptar las decisiones que mejor le parezcan frente a las situaciones que se le plantean en el marco de la administración, participar activamente de las sesiones de directorio e instancias en que sea requerido, ser propositivo, etc. Para dar cumplimiento a dichos deberes, los directores cuentan con una serie de herramientas, tales como la facultad de requerir en cualquier tiempo información plena y documentada al gerente o quien haga sus veces (artículo 39 inciso 1° de la LSA) o la posibilidad de solicitar al presidente de la sociedad que cite a sesión extraordinaria de directorio, previa calificación de la necesidad de la reunión, salvo que sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores (artículo 81 inciso 1° del RSA).

Pues bien, lo cierto es que los relatos que hacen las partes de los años en que Goodgate se mantuvo operativa, dan cuenta de una administración sumamente flexible en su entendimiento de las reglas antedichas, y que rara vez ha observado rigurosamente su cumplimiento. A modo meramente ilustrativo, no consta en los libros de actas que se

---

<sup>8</sup> Puga, J. (2022) *La sociedad anónima y otras sociedades por acciones en el derecho chileno y comparado*, T. II, Editorial Jurídica de Chile, 3° ed., Santiago, p. 574.

<sup>9</sup> Alcalde, E. (2013) *La responsabilidad de los directores de sociedades anónimas*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago.

hayan celebrado periódicamente sesiones de directorio (a pesar de que los mismos estatutos de Goodgate exigen un mínimo de dos reuniones al año), ni que se hayan llevado a cabo en forma oportuna las juntas ordinarias de accionistas, o que se hayan celebrado en su lugar juntas extraordinarias, lo que entre otras cosas implica que no se sometieron a su aprobación los estados financieros de la sociedad ni se renovó el directorio al término de cada período estatutario.

Lo anterior es cierto respecto de los años en que el señor Sotomayor fue gerente general y el señor Bolus se desempeñó como presidente, como afirman los demandados, pero también lo es respecto del lapso que siguió al nombramiento de este último como gerente general y a la designación de la señora Barton como presidente, según relata la demandante.

De los antecedentes proporcionados se colige que, efectivamente, la administración de Goodgate nunca fue llevada a cabo de forma enteramente profesional y, se caracterizó por estar desprovista de mayores formalidades, ejecutada en una primera etapa por el señor Sotomayor, en su calidad de gerente general, pero con un grado de intervención y conocimiento importante del señor Bolus, como dan cuenta diversos correos electrónicos intercambiados entre las partes y que se expondrían más adelante. El señor Bolus contó además siempre con amplias facultades para representar a la sociedad, según consta en su título de nombramiento como presidente.

Por último, vale la pena destacar que ninguno de los directores de Goodgate hizo uso de las herramientas que ya se han descrito para asegurar la observancia de la normativa atinente, en cumplimiento de su deber de diligencia, puesto que no instaron a la celebración de reuniones de directorio en sala legalmente constituida, ni tuvieron, por tanto, la oportunidad de exigir, en tanto órgano de administración, la rendición de cuentas al gerente general, atendida su calidad de mandatario de la sociedad.<sup>10</sup>

Ello es más evidente aún en los casos del señor Bolus, a quien correspondía, en su calidad de presidente, citar a dichas reuniones, en virtud del artículo 81 inciso 1° del RSA; y del propio señor Sotomayor, quien, encontrándose directamente involucrado en la gestión del patrimonio social, y pese a manifestar disconformidad con la manera en que se estaba procediendo, no buscó tampoco que ellas se promovieran, pudiendo hacerlo, por lo que es a lo menos cuestionable que la demandante invoque la infracción de este tipo de normas por parte de los señores Bolus y Barton durante la presidencia de esta última para justificar su pretensión.

Con todo, otro tanto puede y debe decirse respecto a la supuesta decisión de "dejar morir" a Goodgate, que se pasa analizar a continuación.

---

<sup>10</sup> Puga, J. (2022) *La sociedad anónima y otras sociedades por acciones en el derecho chileno y comparado*, T. II, Editorial Jurídica de Chile, 3° ed., Santiago, p. 790.

**TRIGÉSIMO PRIMERO: La determinación de “dejar morir a la sociedad” como causa grave para la disolución de Goodgate.** Como se ha adelantado en el considerando vigésimo séptimo, el accionista que pida la disolución en razón de la causal contemplada en el artículo 103 N°5 de la LSA debe fundar su solicitud en la existencia de una causa para ello, “*tales como infracción grave de ley, de reglamento o demás normas que les sean aplicables, que causare perjuicio a los accionistas o a la sociedad; dictación de la resolución de liquidación de la sociedad, administración fraudulenta u otras de igual gravedad*” (artículo 105 inciso 1° de la LSA). En el caso en comento, se ha pedido la disolución por “infracciones graves de ley y otras de igual gravedad” y, en subsidio, por pérdida de *affectio societatis*.

Los hechos que constituirían, a juicio del demandante, infracciones graves de la ley, consisten principalmente en: **(i)** la supuesta decisión del señor Bolus de “dejar morir a la sociedad”; **(ii)** la supuesta instrumentalización de la sociedad; y **(iii)** el incumplimiento de las normas de gobiernos corporativos.

Respecto del número (iii) se ha indicado previamente que, aun siendo efectivo, de acuerdo a la prueba aportada, que Goodgate no se habría ajustado en su administración a las normas más básicas en la materia, no parece posible acoger la solicitud de la demandante por tal causa, toda vez que las infracciones observadas durante la gerencia del señor Bolus y la presidencia de la señora Barton son congruentes con las prácticas que caracterizaron la gestión del propio señor Sotomayor como gerente general en la época en que la sociedad se encontraba, por lo demás, plenamente operativa, y sin que éste canalizara objeciones por los conductos regulares que contemplan la LSA y el RSA.

Dicha omisión a sus deberes como director ha persistido aun después de abandonar la gerencia de Goodgate, sin que se haya presentado evidencia alguna que dé cuenta de algún intento del señor Sotomayor por inducir la actividad del directorio.

Es menester centrarse en consecuencia en la supuesta infracción signada bajo el número (i), esto es, la determinación del señor Bolus de “dejar morir” a Goodgate.

La denuncia nace a propósito de hechos acaecidos con posterioridad a una serie de cambios en la administración de la sociedad y que supusieron principalmente la salida de la gerencia general del señor Sotomayor, asumiendo tal cargo el señor Bolus, así como la designación de la señora Barton como nueva presidente del directorio y de la sociedad, según consta en acta de sesión de directorio celebrada el día 6 de mayo de 2020.

En concreto, se trata de la decisión, adoptada por el señor Bolus y sus asesores, de cesar toda actividad por parte de Goodgate y paralizar la explotación de su giro, cuestión que

ilustró por medio de un correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2021 (documento individualizado en el N° 66 del considerando décimo), en que manifiesta su intención de dejar que Goodgate “muera lentamente”. Lo anterior se ve refrendado por los comentarios de la señora Inmaculada Fernández, ejecutiva del Grupo Goodgate, al explicar que: “(...) *Goodgate Production se va a quedar totalmente dormida y no va a tener movimientos (...) Que sí, que se queda dormida, que Goodgate se va a quedar ahí frita, una vez que se contabilice la última factura de Orbit o de la luz, no la vamos a mover para nada (...)*” (documento individualizado en el N° 75 del considerando décimo).

Lo importante, naturalmente, es que estos dichos no quedaron ahí, sino que se materializaron. En efecto, es un hecho no controvertido que Goodgate no es hoy una sociedad operativa, no desarrolla negocio alguno y sus órganos corporativos existen con un carácter más bien simbólico (resulta esclarecedor al respecto el desconocimiento que mostró la señora Barton a la circunstancia de ostentar el cargo de presidente de la sociedad desde mayo de 2020, según consta en el acta de audiencia de absolución de posiciones respectiva).

En cuanto a la explotación del negocio de Goodgate, se ha aportado suficiente evidencia de que ésta actualmente se está llevando a cabo a través de la sociedad Goodgate Media, tal como se describe en detalle en el considerando cuadragésimo quinto, de la que no participa el señor Sotomayor.

Se trata, en realidad, de un hecho no controvertido por lo que la cuestión es la calificación jurídica que se haga de estos antecedentes.

Pues bien, la LSA y el RSA establecen una serie de obligaciones para los directores, gerentes y ejecutivos de las sociedades que pueden sintetizarse en el deber de velar ante todo por el interés social, lo que se traduce en la adecuada explotación de su giro para la consecución de su fin último, esto es, la obtención del lucro y de utilidades por parte de la misma sociedad, sin perjuicio de su posterior distribución entre los accionistas.

Lo cierto es que difícilmente podría concebirse una decisión que antagonice de forma más evidente con este “deber fundamental” que la determinación de paralizar las actividades de una sociedad por parte de quien detenta los cargos de gerente general y director, al tiempo que decide constituir otra entidad en paralelo para seguir explotando el giro, con exclusión de uno de los accionistas de la primera sociedad.

Al respecto, se debe tener presente que, en cuanto al sentido y alcance de la expresión “*infracción grave de ley, de reglamento o demás normas que les sean aplicables, que causare perjuicio a los accionistas o a la sociedad*”, se ha fallado que “*dicha infracción puede incidir en la violación de cualquier norma obligatoria para la sociedad o sus*”

*administradores, sea que ésta se cometa por acción u omisión o mediante autorización de un acto u hecho ilícito. En cuanto a lo segundo, esto es, el perjuicio, si bien su existencia constituye un hecho que debe establecerse en el juicio, el monto del mismo o la cantidad de accionistas a quienes afecta, no constituye una exigencia expresa de la ley".<sup>11</sup>*

Por otro lado, se ha resuelto que se ajusta a derecho la sentencia que acoge la demanda de disolución cuando ésta "se ha fundado en infracción grave de ley, de reglamentos y normas estatutarias que le son aplicables a la sociedad y que, además, han causado perjuicio a la misma, como en este caso, mediante la comisión de acciones y también omisiones que deben considerarse como graves, dado que han significado no solo un entramiento en el desenvolvimiento social sino también en la consecución del fin social para obtener los beneficios correspondientes a dicha sociedad, sin que sea menester, como lo estima el apelante, se precise o determine el monto de dicho perjuicio, ya que ello no constituye una exigencia expresa de la ley (...)".<sup>12</sup>

Resulta claro pues que la determinación del gerente general y director, señor Philip Bolus, de no solo enterrar el desenvolvimiento de Goodgate, sino derechamente paralizarlo, haciendo imposible la consecución de su fin social, configura una infracción de gravedad suficiente a la luz de lo dispuesto en el artículo 105 de la LSA. No se ha dado preeminencia al interés social, sino que a otras consideraciones, como bien reconoce la demandada en su escrito de réplica y que hace alusión a posibles contingencias tributarias producto de la mala administración de Goodgate. Lo anterior no es óbice, sin embargo, al hecho de que una sociedad que se vea imposibilitada de cumplir con su objeto.

A mayor abundamiento, haya contado o no con la venia de la señora Barton, lo cierto es que el señor Bolus detenta jurídicamente el más absoluto control sobre Goodgate, como se ha explicado en el considerando vigésimo noveno, puesto que su participación accionaria es de tal entidad que puede por sí solo asegurar la mayoría en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores. En tales circunstancias, su decisión de "dejar morir" a la sociedad, al tiempo que pasaba a explotar su giro a través de una persona jurídica distinta, no podría haber sido efectivamente disputada por la demandante, significando, en los hechos, la paralización de la sociedad producto de la "falta de operatividad de los órganos sociales de cara al cumplimiento del objeto y del interés social", lo que a su vez "deviene necesariamente en un motivo suficiente de disolución por sentencia judicial o arbitral", como bien explica Jequier.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 3 de noviembre de 2000, Rol N° 5117/1995.

<sup>12</sup> Corte de Apelaciones de Coyhaique, 17 de junio de 2011, Rol N° 53/2011.

<sup>13</sup> Jequier, E. (2016) Curso de Derecho Comercial, T. II, Vol. 2., Thomson Reuters, 2° ed., Santiago.

Lo anterior también es plenamente concordante con la doctrina expuesta por Puelma, quien estima que "*tienen gravedad para decretar la disolución de la sociedad, hechos o circunstancias que importen un entramamiento grave del desenvolvimiento social o en la consecución del fin social de obtener los beneficios esperados para un grupo de accionistas que lo son generalmente la minoría*".<sup>14</sup> Por todo lo anterior, la demanda de disolución será acogida.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO: En cuanto a la pérdida del *affectio societatis*.** En vista de lo expuesto en el considerando precedente, no será necesario profundizar mayormente en la supuesta pérdida de *affectio societatis*, fundamento que en subsidio invocó la demandante para justificar la solicitud de disolución de Goodgate. Con todo, y sin perjuicio de reconocer que ciertas sociedad por acciones pueden, en los hechos, adquirir ciertas características de las sociedades de personas.

**TRIGÉSIMO TERCERO: Designación de quina.** Los Nuevos Estatutos de Goodgate regulan la disolución y liquidación de la misma en los artículos vigésimo sexto a vigésimo octavo. Si bien el artículo vigésimo sexto, como ya se expuso anteriormente, se pone en el caso de que la disolución se produzca por sentencia judicial ejecutoriada, el artículo vigésimo octavo, sólo regula como se procederá a la misma en caso de disolución acordada por una junta extraordinaria de accionistas.

En caso de silencio de los estatutos, debe aplicar el artículo 110 de LSA que dispone que si la disolución de la sociedad se decreta por sentencia ejecutoriada la liquidación se practicará por un solo liquidador elegido por la junta de accionistas de una quina que le presente, en este caso, el Tribunal Arbitral.

En consecuencia, el liquidador de Goodgate deberá ser designado por la junta de accionistas de entre la siguiente quina:

- Andrés Palacios Correa
- Hernán Palacios Correa
- Juan Esteban Montero León
- Juan Pablo Matus Pickering
- Pablo Mir Balmaceda

**TRIGÉSIMO CUARTO: Plazo máximo.** Sin perjuicio que ambas partes del juicio están investidos por la ley de facultades para citar a junta de accionistas, para evitar dilaciones innecesarias, la demandante ha solicitado que se fije un plazo máximo para el nombramiento del liquidar, solicitud que parece razonable. Por ello, se fijará un plazo de

---

<sup>14</sup> Puelma, A. (2011) Sociedades, T. II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 699.

60 días contados desde que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada para su designación.

## **9. EN CUANTO A LA DEMANDA RECONVENCIONAL**

**TRIGÉSIMO QUINTO: Demanda reconvencional.** Conjuntamente a la contestación a la demanda de disolución de Goodgate interpuesta por el señor Sotomayor, el señor Bolus y la señora Barton interpusieron demanda reconvencional de indemnización de perjuicios en contra del señor Sotomayor como consecuencia de su responsabilidad como administrador de Goodgate. El perjuicio demandado es la pérdida de valor de las acciones de Goodgate de propiedad del señor Bolus y la señora Barton que habría ascendido a \$900.000.000.- y \$300.000.000.-, respectivamente, sin especificar en la demanda reconvencional específicamente el período en que esta disminución de valor habría ocurrido.

Los hechos imputados por la demandante reconvencional como responsables de la disminución de valor de las acciones de Goodgate pretendidamente ocasionada por la administración del señor Sotomayor de Goodgate son los siguientes:

- Decisión de contratar como contadora a doña María José Sepúlveda, quien habría sido una persona de su exclusiva confianza y responsable, junto con el señor Sotomayor, de elaborar una contabilidad de Goodgate supuestamente carente de toda justificación;
- Decisión de contratar los servicios legales del señor Patricio Ochoa Pinochet;
- La aprobación y realización de egresos de fondos no informados por un valor superior a \$162.929.619.- a título de supuestos mutuos, los que ascendían a \$104.480.336.- a la fecha de presentación de la demanda;
- La aprobación y realización de egresos no informados como operaciones entre partes relacionadas;
- Transferencias al señor Sotomayor en exceso de sus remuneraciones por \$97.481.453.-
- Desaparición de equipos técnicos de propiedad de Goodgate;
- Infracción del señor Sotomayor a la cláusula de no competir del pacto de accionistas, realizando proyectos al margen de Goodgate.

**TRIGÉSIMO SEXTO: Hechos descritos en la demanda reconvencional que no son materias sometidas al conocimiento de este Tribunal Arbitral.** Como se indica en el petitorio de la demanda reconvencional, lo demandado es exclusivamente el perjuicio sufrido por los accionistas señor Bolus y señora Barton por la disminución de valor de las acciones de Goodgate y no directamente los menoscabos económicos que pueda haber sufrido Goodgate como consecuencia de la labor como gerente general del señor Sotomayor, salvo cuando ello redunde en una afectación del valor de la empresa.

Por consiguiente, ciertos hechos o imputaciones realizados en la demanda reconvenional y descritos en el considerando anterior no son directamente parte de lo sometido a la resolución de este Tribunal Arbitral, por lo que sólo serán abordados en cuanto hayan podido tener un impacto en la valorización de Goodgate. Así, por ejemplo, las posibles infracciones del señor Sotomayor al pacto de accionistas suscrito con el señor Bolus -específicamente a la cláusula de no competir- o las cualificaciones técnicas y capacidades del señor Patricio Ochoa Pinochet no son directamente parte de la controversia, con excepción del impacto que éstas hayan podido tener en el valor de las acciones de Goodgate. Incluso más, las posibles infracciones del señor Sotomayor a la prohibición convencional de no competir ni siquiera pueden ser consideradas indirectamente para la resolución de los presentes autos, ya que la actora reconvenional es clara al señalar que demanda indemnización de perjuicios derivados de la responsabilidad del señor Sotomayor en la administración de Goodgate, no por su rol como accionista o por eventuales infracciones a los deberes convencionales entre los socios.

Las promesas que hayan discutido el señor Sotomayor con el señor Bolus y que pudieron haberse incumplido tampoco son parte de la litis que debe ser resuelta por este Tribunal Arbitral.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Administración de Goodgate.** Sin perjuicio de lo ya señalado en el considerando vigésimo octavo, existe una controversia entre las responsabilidades que recaían en el gerente general y en el directorio.

En el artículo Décimo de los estatutos primigenios ("**Estatutos Originales**") se dispuso que el directorio podría delegar parte de sus facultades en el gerente general, nombrándose al efecto al señor Sotomayor a quien se le otorgan amplias facultades de administración en la primera sesión de directorio celebrada el día 10 de septiembre de 2012. De la misma forma, en la misma sesión de directorio se le otorgan amplias facultades de administración al señor Bolus.

La misma fórmula de administración se implementó en los nuevos estatutos acordados al transformar Goodgate en una sociedad por acciones ("**Nuevos Estatutos**"), reiterándose los poderes en la primera sesión de directorio luego de la transformación, la que se llevó a cabo el día 17 de abril de 2019.

Entonces, Goodgate, como toda sociedad anónima, y después así convenido por sus accionistas al transformarse en una sociedad por acciones se administraba por un directorio. Sobre este recaía la administración. Sin embargo, el directorio legal y estatutariamente podía delegarlo en uno o más gerentes y en apoderados particulares. Eso ocurrió en el caso del señor Sotomayor designado como gerente general y apoderado

con amplias facultades (documento N° 5 del considerando décimo primero) y en el señor Bolus, también designado como apoderado con amplias facultades.

Lo anterior es el reflejo de lo que se puede observar en la prueba allegada por las partes sobre el origen y la administración de Goodgate. El señor Bolus constituye Goodgate para desarrollar el negocio que ya desarrollaba en otras partes del mundo a través del Grupo Goodgate. Su actividad estaba repartida en los distintos lugares en los que Goodgate realizaba producciones, dentro de las que se encontraba Chile. Por ello, la gestión internacional del negocio recaía sobre el señor Bolus, mientras que la nacional recaía en el señor Sotomayor, desde su designación en la primera sesión de directorio de Goodgate hasta el día de su renuncia y finiquito el 30 de abril de 2020 y la designación del señor Bolus como gerente general el 06 de mayo de 2020.

A este respecto el artículo 50 de la LSA dispone que a los gerentes le serán aplicables las disposiciones de la LSA referentes a los directores en lo que sean compatibles con las responsabilidades propias de su cargo, especialmente las prohibiciones e incompatibilidades y la responsabilidad por sus actos.

**TRIGÉSIMO OCTAVO: Deberes del directorio.** El directorio de cualquier sociedad anónima y de una sociedad por acciones como Goodgate es el administrador primario, lo que no significa que todas las decisiones de administración sean adoptadas por el mismo. De hecho, lo usual es que el directorio sea quien adopte las decisiones de mayor relevancia para la sociedad, dicte las pautas generales de administración, apruebe los presupuestos y fije los objetivos principales, correspondiendo al gerente y a los demás apoderados, quienes actúan como delegados del directorio -conforme lo autoriza el artículo 40 de la LSA- la ejecución de los actos tendientes a la consecución de esos fines y a la correcta implementación de las decisiones y políticas adoptadas por el directorio. Esta responsabilidad en la administración diaria de una sociedad se desprende claramente del inciso segundo del artículo 39 de la LSA que establece el derecho de cada director de ser informado plena y documentadamente y en cualquier tiempo, por el gerente de todo lo relacionado con la marcha de la empresa.

Es innegable que el gerente general de una sociedad como Goodgate es civilmente responsable por sus actos como administrador de la sociedad, así expresamente lo preceptúa el artículo 133 de la LSA. Pero también es innegable que el directorio tiene ciertas obligaciones indelegables por las cuales también es civilmente responsable.

Dentro de los principales deberes de los directores ya tratados anteriormente se encuentra el deber a ser informado, siendo este último fundamental para el cumplimiento del cuidado y la diligencia exigida. El artículo 29 de la LSA establece el derecho y deber de los directores de ser informados por parte del gerente de los negocios de la sociedad, no pudiendo estos alegar ignorancia -sin reconocer negligencia- de los

hechos que debieron ser de su conocimiento, pero respecto de los cuales no exigieron información.

Por último, dentro de su deber de cuidado y diligencia y a ser informado, el directorio tiene un particular deber en relación al balance de la sociedad. A este se refieren distintas normas de los estatutos de Goodgate y de la LSA:

- Artículo Vigésimo Primero de los estatutos originales y Vigésimo Cuarto de los estatutos al momento de la transformación en sociedad por acciones: el directorio deberá presentar a consideración de la junta ordinaria de accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general y el estado de ganancias y pérdidas;
- Artículo 7 inciso 2° LSA: es responsabilidad del directorio la custodia de los libros y registro sociales y que estos sean llevados con la regularidad exigida por la ley;
- Artículo 10 LSA: el directorio debe hacer ciertas distribuciones entre partidas contables previo a someter el balance del ejercicio a consideración de la junta de accionistas;
- Artículo 41 LSA: la aprobación del balance por la junta de accionistas no libera a los directores de responsabilidad;
- Artículo 45 LSA: se presume la culpabilidad de los directores si la sociedad no lleva sus libros o registros;
- Artículo 56 N° 1 LSA: es materia de junta ordinaria de accionistas la aprobación o rechazo del balance presentado por el directorio;
- Artículo 74 LSA: el directorio deberá presentar a consideración de la junta ordinaria de accionistas el balance general.
- Artículo 75 LSA: en las sociedades anónimas cerradas el directorio enviará el balance a los accionistas que así lo soliciten luego del aviso de convocatoria para junta ordinaria de accionistas;
- Artículo 77 LSA: si la junta de accionistas rechaza el balance, el directorio deberá someter uno nuevo a su consideración. Si este nuevo balance es rechazado, se entenderá revocado el directorio y los directores que lo hubiesen aprobado quedarán inhabilitados para ser reelegidos por el período siguiente;

Más allá del conocimiento individual que haya podido tener el señor Sotomayor o el señor Bolus, no existe evidencia que ningún balance haya sido revisado por el directorio, que haya sido sometido a la consideración de la junta de accionistas o que esta última lo haya aprobado o rechazado. Era responsabilidad del directorio la regularidad contable y el cumplimiento tributario de Goodgate.

**TRIGÉSIMO NOVENO: Deberes del gerente general:** La LSA no define qué debe entenderse por gerente general, pero en definitiva este es *"quien ejecuta la*

*administración o 'gerenciamiento' de los negocios sociales (...) al gerente general corresponde el día a día de la sociedad"*<sup>15</sup>. Por otro lado, de acuerdo al artículo 237 inciso 1º del Código de Comercio, definiendo que es un factor, preceptúa que éste es un gerente de un establecimiento que lo dirige o administra según su prudencia por cuenta de su mandante.

Según la LSA es un delegado del directorio, cuyas facultades son fijadas por éste "sin perjuicio, claro está, de aquellas que la propia ley le asigna en razón del cargo (artículo 49 inc. 2º) y de las implícitas que tiene todo factor (artículo 340 del Código de Comercio)"<sup>16</sup>, la que autoriza al factor a realizar todos los actos necesarios para la administración de lo encomendado y a utilizar todas las facultades necesarias para el buen desempeño de su cargo, a menos que el mandante expresamente se las restrinja.

En el caso del señor Sotomayor, la delegación efectuada en la primera sesión de directorio le otorgó poderes amplios para actuar en representación de Goodgate.

En cuanto a los deberes del gerente general, se pueden agrupar en tres grupos: **(i)** los deberes fiduciarios, **(ii)** las obligaciones específicas de orden interno y **(iii)** las obligaciones de relevancia extrasocietaria.<sup>17</sup> Para estos efectos son relevantes los primeros dos grupos. Sobre los deberes fiduciarios, el artículo 50 de la LSA hace aplicable a los gerentes las normas referentes a los directores en cuanto sean compatibles con las responsabilidades propias del cargo, esto es, los deberes de (i) confidencialidad y reserva, (ii) cuidado y diligencia y (iii) lealtad, lo que incluye la prohibición de usar en beneficio propio las oportunidades comerciales que tuviera conocimiento en razón de su cargo (artículo 42 N° 6 LSA).

Ahora, en cuanto a las obligaciones específicas de orden interno, es relevante aquella establecida en el artículo 7 de la LSA, que permite al directorio delegar la función de custodia de los libros y registros sociales, respondiendo solidariamente de los perjuicios que causen a los accionistas y terceros en razón de la falta de fidelidad o vigencia de los libros y registros sociales. Esta delegación efectivamente se materializó en la primera sesión de directorio de Goodgate en la cual se designa al señor Sotomayor como gerente general y se le otorga la atribución para "Ejercer las funciones de Secretario del Directorio, abrir los Libros y Registros sociales, llevarlos con la regularidad exigida por la ley de sociedades anónimas y su reglamento, y ejercer su custodia".

**CUADRAGÉSIMO: Elementos de la responsabilidad civil:** El artículo 133 de la LSA mandata que cualquier persona que infrinja la LSA, su reglamento o los estatutos sociales está obligada a indemnizar los perjuicios provocados. Es una norma general de

---

<sup>15</sup> TORRES ZAGAL, Óscar Andrés: Derecho de Sociedades, 6ta Edición, Thomson Reuters, 2018, p. 408.

<sup>16</sup> JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo: Curso de Derecho Comercial, Volumen 2, Thomson Reuters, 2016, p. 301

<sup>17</sup> JEQUIER LEHUEDÉ, Eduardo: Curso de Derecho Comercial, Volumen 2, Thomson Reuters, 2016, pp. 303-306

responsabilidad donde *“es inequívoca la intención del legislador de otorgar a los accionistas una acción directa de responsabilidad contra directores y gerentes. En la medida que esa responsabilidad no tiene por fundamento el contrato de sociedad, su naturaleza es extracontractual”*.<sup>18</sup>

En consecuencia, para la procedencia de la acción deducida por la demandante reconvenzional se requiere la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad extracontractual, a saber, **(i)** la existencia de un hecho imputable, **(ii)** la concurrencia de culpa o dolo, **(iii)** la existencia de daño y **(iv)** que exista una relación de causalidad entre el hecho y el daño.

A continuación, y por motivos de economía procesal, los requisitos antes mencionados serán analizados en el siguiente orden **(i)** existencia de un daño, **(ii)** relación de causalidad entre el daño y el hecho, **(iii)** la concurrencia de culpa o dolo y **(iv)** la existencia de un hecho imputable.

#### **CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Determinación del valor de una empresa.**

**Dificultades.** Como ya ha sido reiterado, lo demandado reconvenzionalmente es la reparación del daño consistente en el menor valor de las acciones de Goodgate, en un período que no está plenamente determinado en la demanda reconvenzional. Entonces, para determinar si existió el daño alegado, hay que comparar el valor de las acciones de Goodgate en un período inicial con el valor de las mismas en un período de corte.

El valor de cualquier producto comercial, como lo son las acciones de sociedades, en una economía de mercado, valen tanto como la disposición de pago de potenciales compradores. Para determinar esta disposición de pago o una disposición de pago razonable en el caso de acciones que no son usualmente transadas se pueden utilizar distintos métodos que usualmente dicen relación con el valor presente de sus flujos futuros o con el valor de liquidación de los activos de la sociedad.

Con independencia del valor probatorio que se le asigne al informe pericial elaborado por don Colin Becker (**“Informe Becker”**), que se analiza en el considerando cuadragésimo cuarto, es ilustrativo el marco teórico expuesto sobre la valorización de empresas. Este se refiere justamente a los dos enfoques antes mencionados: **(i)** enfoque de ingreso y **(iii)** enfoque de liquidación, indicándose que *“[el] enfoque del ingreso es la técnica más común utilizada para valorizar un negocio, debido a que captura los retornos futuros esperados para los propietarios. El enfoque de ingreso busca determinar el valor intrínseco de un negocio o un valor objetivo para sus activos y no necesariamente su potencial precio en el mercado”*. Cuando se trata de empresas prestadoras de servicios -como Goodgate- que no cuentan con activos fijos considerables y cuyos

---

<sup>18</sup> Barros, Tomo II, p. 954

ingresos dependen del producto de los servicios más que de la rentabilidad del capital, el enfoque de ingresos es particularmente más adecuado o relevante.

Justamente a este enfoque se refiere la demandante reconvenional quien señala que *“ha reducido el valor de sus pretensiones ya que nuestra valora (sic) la sociedad antes de la administración del demandado en la suma de un (sic) \$ 6.000.000.000 seis mil millones de pesos, que equivale a 3 veces la venta final con que fue dejada la sociedad y 1 vez la venta (criterio estándar de valoración de empresas) que tenía Goodgate SpA (sic) al momento de desatarse la mayor cantidad de actos lesivos”*.<sup>19</sup> En el mismo sentido se profundiza en las páginas 45 y 46 de la réplica a la demanda reconvenional explicitándose que el método de valoración utilizado es el ingresos o ventas.

En este caso, A la ya compleja tarea de valorización de una empresa se suman dificultades adicionales como **(i)** la iliquidez de las acciones de Goodgate y la completa inexistencia de ventas precedentes, **(ii)** la indeterminación de la temporalidad en la que la disminución del valor de las acciones de Goodgate se habría materializado y **(iii)** la ocurrencia de dos eventos absolutamente disruptivos como lo fueron el llamado estallido social y la posterior pandemia del COVID y que alteran y confunden cualquier análisis de causalidad.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Momento en que se habría producido la disminución de valor de las acciones de Goodgate.** En cuanto a la temporalidad en la que se habría producido el deterioro del valor de las acciones de Goodgate existe poca referencia en la etapa de discusión, relatándose eventos ocurridos desde la constitución de Goodgate hasta la salida del señor Sotomayor de la gerencia general. De hecho, desde el comienzo de Goodgate, el señor Sotomayor es designado como gerente general.

En la página 23 de la réplica a la demanda reconvenional, sobre esta materia, se menciona que *“[l]a salida de Sotomayor de la Gerencia General ocurre recién el 30 de Abril de 2020. Omite el señor Sotomayor varios años de administración de la misma a su cargo remunerado. Esos años, particularmente los últimos 3 años, son los que son silenciados en el libelo. Estos últimos 3 años dejaron a la sociedad efectivamente en un estado agónico”*. Estos años serían 2019, 2018 y 2017.

Sin embargo, ello no es consistente con la información contenida en la misma presentación que en el acápite sobre los perjuicios indica *“[t]enía la sucursal chilena un nivel de facturación anual el año 2016 de \$7.861.489.597, el 2017 de \$5.156.585.075, el 2018 de \$4.234.684.955, el 2019 de \$ 6.669.872.012. (...) Nosotros hemos tomado la última venta anual de \$6.000.000.000, porque es consistente con el crecimiento anual de las ventas de esta empresa en años normales”*. De acuerdo a esta afirmación,

---

<sup>19</sup> Demanda reconvenional, párrafo 14.

parecería que hasta 2019 no existe reproche o disminución en el valor, ya que este año el que se utilizaría como medida de la valorización de Goodgate al momento inicial.

Otra referencia se puede encontrar en la solicitud de peritaje de 15 de marzo de 2023 mediante la cual se requiere que se decrete un peritaje financiero, económico y comercial para que *"en base a las ventas formales informadas de GCP ocurridas en los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, determine un valor de referencia tanto al año 2019 (año de inicio formal de las diferencias entre los socios) como luego otro valor de referencia al 30 de 04 del año 2020 (año de salida de Cristián (sic) Sotomayor de la Gerencia general)"*.

En lo que si existe consenso es en que los hechos imputados cesaron definitivamente el 30 de abril de 2020 con el finiquito del señor Sotomayor y el 06 de mayo de 2020 con la designación de don Philip Bolus como gerente general, no obstante tener aún poderes de administración el señor Sotomayor.

En consecuencia, una posibilidad sería considerar que esta disminución de valor se produjo **(i)** entre el año 2017 y mediados del 2020 o **(ii)** entre el 2019 y mediados del 2020, lo que es consistente con la solicitud de peritaje de la demandante reconvenicional.

De considerarse la primera posibilidad -2017-2020-, los mismos números aportados por la demandante reconvenicional harían poco probable la disminución del valor de las acciones ya que entre el año 2017, luego de una ligera baja el año 2018, se produjo un alza sustancial en el volumen de ventas el año 2019, sin que exista información precisa para los primeros meses del año 2020. En consecuencia, la única opción viable es analizar si existió una diferencia de valor entre 2019 y mediados de 2020.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO: Estallido social y COVID.** Dos eventos públicos y notorios que insoslayablemente tuvieron incidencia en la actividad económica de Goodgate y que difícilmente pueden ser aislados de cualquier análisis sobre el valor de las acciones de Goodgate -especialmente si este se limita a 2019-2020- fue el llamado estallido social ocurrido en octubre de 2019 y la pandemia del COVID, la cual fue declarada por la Organización Mundial para la Salud en marzo de 2020 y que acarreo severas dificultades de movilización y para el desarrollo de actividades no esenciales como la producción audiovisual.

La ocurrencia de estos dos eventos tiene un doble impacto en autos ya que, por un lado, son eventos que necesariamente afectan la valorización de Goodgate, al mismo tiempo siembran un manto de opacidad que se torna insalvable sobre la causalidad, como se verá.

**CUADRAGÉSIMO CAURTO: Peritaje Económico.** Como se ha venido razonando, la labor de determinar el valor de la acción de una sociedad como Goodgate es algo complejo, siendo en este caso el método de valoración más adecuado -y también el utilizado por la demandante reconvenicional- el enfoque de flujos futuros. En consideración a esta tarea requiere de conocimientos especiales propios de las ciencias económicas es que la demandante reconvenicional solicitó la designación de un perito, designándose para ello al señor Colin Becker.

El señor Becker emitió el Informe Becker en noviembre de 2023 y luego presentó un complemento que fue puesto en conocimiento de las partes en enero de 2024 ("**Complemento Becker**"). En el Informe Becker concluyó que "[e]l valor económico de Goodgate Chile [Goodgate] sufrió un leve deterioro entre el 20 de septiembre de 2019 y el 31 de abril de 2020 producto de los impactos negativos de la pandemia Covid y el estallido social", conclusión que reiteró en el Complemento Becker: "[e]l valor económico de Goodgate Productions SpA sufrió un deterioro entre el 30 de septiembre de 2019 y el 31 de abril de 2020 producto de los impactos negativos de la pandemia Covid y el estallido social. Esta caída en la valorización es consistente con la situación sufrida por muchas empresas y segmentos industriales en Chile".

Sin embargo, la valorización misma entre el Informe Becker y el Complemento Becker es radicalmente distinto.

|                    | 30 de septiembre de 2019 | 31 de abril de 2020 |              |
|--------------------|--------------------------|---------------------|--------------|
| Informe Becker     | -1.626.143.000.-         | -1.877.666.000.-    | -251.523.000 |
| Complemento Becker | 2.453.373.000.-          | 1.747.345.000.-     | -706.028.000 |

En el Informe Becker la sociedad tiene patrimonio negativo y en el Complemento Becker una valorización de más de 2.400 millones de pesos. Por otro lado, el menor valor de Goodgate sería en el primer caso \$251.523.000.- y, el segundo, \$706.028.000.-

Con total honestidad, pero sin entender los efectos de sus declaraciones, el perito explicitó en el Complemento Becker que esta diferencia fue advertida solo luego que "me contactó la Administración de Goodgate Productions a objeto de expresar su disconformidad con los resultados de la valorización, señalando una serie de errores en el base y los supuestos utilizados, como también algunos comentarios contenidos en el informe". Dicho contacto fue realizado por la demandante reconvenicional infringiendo las normas de procedimiento y el Reglamento del CAM, sin informar al Tribunal Arbitral y a la contraparte e infringiendo las normas del debido proceso. Tal como se indicó en resolución de 19 de enero de 2024, la actuación de Goodgate debe ser reprochada, no siendo justificación suficiente la afirmación de que sus apoderados no estaban en conocimiento de ello. Esta actuación es contraria a la buena fe en la litigación a la que se obligaron las partes en las Bases de Procedimiento.

Valorar un medio de prueba obtenido con infracción al debido proceso no puede ser aceptado. De lo contrario la sentencia indefectiblemente compartiría en parte dicho vicio.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO: Existencia y monto del pretendido daño.** No cabe duda que la actividad económica de Goodgate decayó hacia mediados de 2020, lo que lleva aparejado una pérdida de valor. Sin embargo, la prueba rendida en autos no permite cuantificar el monto de este pretendido daño ni causarlo debidamente en las acciones u omisiones del señor Sotomayor.

Recapitulando, no sólo existen las dificultades propias de la valorización de una empresa -la que requiere de conocimientos especiales-, si no que principalmente, es imposible aislar el efecto del denominado estallido social y la pandemia del Covid, especialmente en una empresa dedicada a la producción audiovisual, que durante ese período se tornó de ejecución casi imposible.

Por otro lado, también debe ser considerado que el 25 de enero de 2021 don Philip Bolus constituye Goodgate Media, sociedad en la cual el señor Sotomayor no es socio y que continuó con la actividad comercial de Goodgate. Así fue confesado por la señora Barton, quien absolviendo posiciones indicó:

*"J.A.: 11: "Para que diga cómo es efectivo que desde el año 2021 Goodgate sigue operando en Chile a través de la Sociedad Goodgate Media SpA".*

*Absolvente Barton: Ah, sí.*

*J.A.: "Para que diga cómo es efectivo que usted, Lucinda Barton, es o ha sido directora de la Sociedad Goodgate Media SpA".*

*Absolvente Barton: Sí. (...)*

*J.A.: Bien. 14: "Para que diga cómo es efectivo que usted, Sra. Lucinda Barton, es o ha sido directora de la Sociedad Goodgate Media SpA, en la cual actualmente se opera el negocio de Goodgate Productions SpA".*

*Absolvente Barton: Sí."*

En el mismo sentido la testigo señora Fernandez indicó "[h]abía alguna manera que desarrollar la actividad nuestra, o nos vamos al paro. O sea, se nos van con la competencia, y nosotros nos quedamos parados" y preguntada por quién operaba el negocio del Grupo Goodgate en Chile afirmó "Para mí es Goodgate Media".

Por último, sobre esta materia, incluso los contratos laborales fueron traspasados a Goodgate Media como se aprecia en el documento N° 93 del considerando décimo y fue reconocido en las mismas observaciones a la prueba de la demandada "Goodgate media SpA, la cual nace en Enero de 2021 como un vehículo de salvataje".

Por lo que es razonable suponer que parte del valor que perdido por Goodgate fue recuperado en Goodgate Media.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO: De ser efectivos, los actos del señor Sotomayor ¿redujeron el valor de las acciones de Goodgate? No existe relación de causalidad entre unos y otros.** Aún cuando el monto del daño no pueda ser determinado, el paso lógico siguiente es, incluso antes de referirnos a la ocurrencia o no de los hechos imputados por la demandante reconvenzional, es resolver si ellos son aptos al menos teóricamente para disminuir el valor de Goodgate o, dicho de otro modo, si puede existir relación de causalidad entre ellos y el daño. Esto es distinto a determinar si pudieron generar un menoscabo patrimonial a Goodgate, lo cual no ha sido demandado.

Los actos imputados como contrarios a los deberes del señor Sotomayor como gerente general y que serían la causa de la disminución de valor de Goodgate habrían consistido en **(i)** contratar a doña María José Sepúlveda y permitir o contribuir en la elaboración de una contabilidad carente de justificación y de sufrir Goodgate de graves contingencias tributarias, **(ii)** contratar los servicios legales del señor Patricio Ochoa, **(iii)** aprobar egresos no informados a título de supuestos mutuos por \$104.480.336.- al momento de presentar la demanda, **(iv)** aprobar y realizar egresos no informados como operaciones entre partes relacionadas, **(v)** transferir en exceso de sus remuneraciones un monto de \$97.481.453.-, **(vi)** fallar en la custodia de equipos técnicos de propiedad de Goodgate y **(vii)** desarrollar oportunidades de negocio al margen de Goodgate. Estos actos sólo son parte de la controversia en cuanto puedan implicar una pérdida de valor de las acciones de Goodgate y no como infracciones autónomas a sus deberes como gerente general.

Entonces, la pregunta sometida a la decisión del Tribunal Arbitral es ¿produjeron esos actos y decisiones del señor Sotomayor una disminución en el valor de las acciones de Goodgate?

En consecuencia y como ya se ha asentado en los considerandos anteriores, una empresa como Goodgate debe valorizarse a través del método de valor presente de las proyecciones de flujos futuros. Este análisis debe hacerse al comienzo del período en cuestión y al término del mismo para analizar las diferencias.

De los hechos imputados por la demandante reconvenzional hay algunos cuya incidencia en el valor de las acciones de Goodgate puede ser descartada de plano. Así

- (i)** Más allá de la pérdida de confianza que implicó para el señor Bolus que el señor Patricio Ochoa no haya sido abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, no hay evidencia de que los trabajos que se le hayan encargado

hayan generado perjuicios de una entidad suficiente como para afectar el valor de Goodgate, ni que esto haya generado un efecto en la apreciación del mercado respecto de Goodgate;

- (ii)** Respecto de la acusación de que el señor Sotomayor habría aprobado egresos no informados a título de supuestos mutuos, cabe señalar, en primer lugar, que el señor Bolus al menos tuvo conocimiento de los mismos año a año a través de los balances de Goodgate que los reflejaban. Así consta en los documentos N° 14, 15, 16, 17, 18, 19, 26 y 43 del considerando décimo y de la declaración de doña Inmaculada Fernández (sin perjuicio de señalar que desconocía el significado de la palabra mutuo). A mayor abundamiento, si bien estos mutuos pueden producir un detrimento patrimonial a Goodgate si en definitiva estos no pueden ser recuperados, es un hecho que si fueron registrados como mutuos y es dable esperar que parte de ellos se recupere, tampoco siendo montos de una entidad suficiente como para que un tercero varíe su disposición de pago por las acciones de Goodgate, considerando el volumen de sus ventas;
- (iii)** En cuanto al supuesto incumplimiento de la normativa de la LSA sobre operaciones entre partes relacionadas tampoco afecta el valor de Goodgate, máxime si tampoco era observada fielmente por el señor Bolus y no se trataba de obligaciones de largo plazo que puedan dejar obligada a la sociedad a condiciones perjudiciales; **(iv)** transferirse el señor Sotomayor en exceso de sus remuneraciones cierto monto de dinero fue explicado en parte por la necesidad de que le fueran reembolsados gastos que había soportado en representación de Goodgate, de lo cual dieron cuenta los testigos de la demandante y los documentos N° 150 a 226 del considerando décimo (correspondientes a transferencias con indicación de la orden de compra), siendo nuevamente, en todo caso, montos que no son suficientemente significativos para alterar la valoración de una empresa que tiene ingresos por aproximadamente \$6.000.000.000.- anuales y
- (iv)** tampoco parece relevante el monto de los equipos técnicos supuestamente extraviados, a pesar de la poca evidencia que se rindió al respecto (documentos N° 111 y 112 del considerando décimo primero).

Ninguna de estas imputaciones, aún de ser ciertas y que hayan podido generar un eventual perjuicio, son aptas para alterar el valor de las acciones de Goodgate, esto es, para modificar los presupuestos en los que se proyectan los flujos futuros, e, incluso en el improbable caso que lo fueran, incidirían en un grado insignificante, sería altamente improbable poder determinar la relación de causalidad entre el acto imputado y la disminución de precio que requiere un análisis holístico de todas las características y proyecciones de una empresa.

Mención aparte merece la imputación de que el señor Sotomayor habría desarrollado negocios al margen de Goodgate en infracción de su prohibición como gerente general. Efectivamente la demandante reconvenional aportó evidencia sobre la participación del señor Sotomayor en proyectos fuera de su trabajo en Goodgate. A este respecto, el señor Sotomayor ha señalado que habría acordado desde el año 2018 con el señor Bolus el tener libertad para buscar nuevas oportunidades de negocio. Sin embargo, ello no tiene asidero en la prueba allegada al proceso. Si bien es cierto que el 13 de diciembre de 2018 envía una propuesta al señor Bolus, donde se menciona dicha libertad (documento N° 227 del considerando décimo), en primer lugar, no existe constancia que haya sido aceptada y, en segundo lugar, ahí mismo el señor Sotomayor propone que *"El NDA [obligación de no competencia] que firmamos cuando partí trabajando contigo, caduca en 4 años más, a partir 1ro de septiembre de 2018. Después de ese tiempos (sic) puedo hacer lo que yo quiera"*. Sólo a modo de ejemplo, luego existe el intercambio de otro documento el 1 de febrero de 2019 (documentos N°20 y 21 del considerando décimo). Sin embargo, no existe evidencia que ninguno de los acuerdos intercambiados con el señor Bolus a lo largo de los años se haya concretado o haya existido una oferta y una aceptación pura y simple que haya perfeccionado el consentimiento. Muestra de lo anterior es que siguió en su cargo de gerente general hasta el año 2020, sujeto a la prohibición legal del artículo 42 de la LSA y no se ha puesto término al pacto de accionistas.

En adición a los documentos acompañados por la demandante reconvenional, el señor Sotomayor, absolviendo posiciones confesó haber participado en la película Malas Costumbres, Encuentros Cercanos, Pintamonos, Cociñamo, en la distribución de Mientes y Edita y firmó un contrato de coproducción de creación de contenido con Maslov SpA. Sin embargo, no existe evidencia que de cuenta que el señor Sotomayor haya obtenido una ganancia con esos proyectos, que Goodgate haya tenido interés de desarrollarlos o que hayan tenido alguna incidencia en la valorización de la misma.

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Contabilidad y contingencias tributarias.** Por último, distinto es el caso de la contratación de doña María José Sepúlveda y ya sea la omisión de los deberes de supervisión del señor Sotomayor como gerente general o el permitir activamente la elaboración de una contabilidad carente de justificación -que era firmada año a año por el señor Sotomayor-, y la alegada exposición de Goodgate y sus socios a graves contingencias tributarias.

Con posterioridad a la salida del señor Sotomayor como gerente general de Goodgate y ya sea **(i)** como una forma de realizar un traspaso ordenado a don Philip Bolus que asumiría el cargo o **(ii)** como consecuencia de la pérdida de confianza del señor Bolus en el señor Sotomayor se realiza una revisión contable más detallada por parte del equipo de Grupo Goodgate a la contabilidad y se contratan los servicios de VGM Consultores, quienes ya habían colaborado con Goodgate en el pasado.

En palabras del testigo don Álvaro Mecklenburg, socio de VGM Consultores: *"el encargo era, de parte del gerente general y uno de los accionistas, era: 'Ayúdenos a ordenar esta compañía contable y tributariamente'. Y cuando nos dimos cuenta que esto no iba a ser posible, porque no podríamos concluir un trabajo con orden, les tuvimos que decir: '¿Sabes qué? Nosotros no somos capaces, con la información que ustedes tienen y con la información que nos entregan, nosotros no somos capaces de ordenar esta compañía desde el inicio hasta acá. No podemos hacerlo"*.

En el mismo sentido, mediante carta de 26 de mayo de 2021 (documento 90 de la parte demandada) VGM Consultores informa a Goodgate que *"en nuestra opinión, y de acuerdo con lo revisado, la contabilidad de la sociedad no es autosustentable. Lo anterior significa que no es posible desprender que los asientos contables están correctos ni que reflejan adecuadamente la realidad de la sociedad."*

No existen antecedentes que permitan afirmar con certeza cuándo se inició el desorden contable. No obstante ello, existe abundante evidencia sobre el desorden contable que existía en Goodgate. Ello fue declarado por la testigo señora Fernandez y consta en informes evacuados por ella individualizados en los N° 11, 29 y 110, el informe del tercero individualizado en el N° 89 y el correo individualizado en el N° 25, todos del considerando décimo primero, entre otros.

También existe abundante evidencia de la injerencia que tenía el Grupo Goodgate en las finanzas de Goodgate y su tesorería, lo que lo llevaba a relacionarse con doña María José Sepúlveda, especialmente en las decisiones financieras que afectaban al Grupo Goodgate. Así, por ejemplo, correo individualizado en el N° 7, 8, 9, 13, 23, 27, 31, 32, 34, 35, 42, 49, 50, 51, 52, 64, 67 y 68 del considerando décimo. También en declaración de la testigo señora Bruquetas quien dio cuenta de que en algunas ocasiones el señor Bolus indicaba qué pagos debían hacerse y cuáles no.

El señor Sotomayor fue contratado como gerente general, y recibía una remuneración por ello, para hacerse cargo de la administración diaria de Goodgate, lo que incluye el control del trabajo de los empleados a su cargo, como la señora Sepúlveda y, en términos generales, adoptar todas las medidas para que Goodgate pudiese seguir operando y rentabilizando el capital aportado por sus socios. El señor Sotomayor por acción u omisión permitió que la contabilidad no reflejara los movimientos de la sociedad y no veló por el cumplimiento de las normas tributarias e infringió sus deberes como gerente general y como administrador de Goodgate.

Sin embargo, es igualmente cierto que, tal como se desarrolló en el considerando trigésimo octavo, los directores tienen el deber de informarse y adoptar las medidas necesarias para la correcta administración de Goodgate. Lo mismo el directorio como

órgano, quien tiene deberes específicos respecto al balance de la sociedad. Revisado el libro de actas del directorio, jamás el balance fue un tema tratado y menos aprobado o rechazado. Tampoco consta que el señor Bolus en su calidad de presidente del directorio y accionista principal se haya informado o tomado alguna medida en relación a corregir la contabilidad de Goodgate desde su constitución hasta el año 2021. Más aún, la señora Barton confesó que *"Si, tengo acciones. Pero soy figurativa, nunca fui ejecutiva"*, demostrando su fallo a los deberes propios de cada director.

Ambas partes tenían responsabilidades diversas, pero las dos infringieron sus deberes y permitieron que Goodgate llegara al estado en que estaba en 2021.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Valor de la confianza.** Goodgate como muchas sociedades funcionan en base a la confianza entre los socios o entre los socios y la administración. Además, en años prósperos y cuando las ventas son altas, nadie se preocupa de los detalles. Goodgate nunca tuvo una administración profesional y tampoco se respetó la legislación societaria. No era necesario, ya que existía confianza entre el señor Bolus y el señor Sotomayor. Los problemas vinieron cuando se quiebra la relación entre ambos y el señor Sotomayor decide retirarse como gerente general. A eso se suma un período financieramente muy difícil para Goodgate, marcado por el denominado estallido social y la pandemia del Covid. En ese momento, todo ingreso es necesario y se comienza un proceso de minucioso análisis de una sociedad que jamás se administró de forma minuciosa y tanto al señor Sotomayor como al señor Bolus no les preocupaba.

Una vez quebrada la confianza, lo que en algún momento era desorden o cierta libertad, fue mirado como administración desleal e infracciones al deber de no competir o a las normas sobre personas relacionadas. Es la pérdida de la confianza la que hace que Goodgate pierda valor.

**CUADRAGÉSIMO NOVENO: Restante elementos de la responsabilidad civil.** No habiéndose acreditado, ni pudiéndose determinar el monto del perjuicio y siendo imposible determinar la relación de causalidad se hace innecesario referirse a los demás elementos de la responsabilidad civil, sin perjuicio de lo que ya se ha dicho respecto de ellos a propósito del daño y la relación de causalidad.

**QUINCUAGÉSIMO: Resto de la prueba rendida.** Que, en cuanto a la restante prueba rendida, en nada afecta lo que se decidirá, especialmente por incidir en aspecto no discutidos, por ser reiterativa, por carecer de valor probatorio o, tal como lo regula el artículo 428 del CPC, por estimarse más conforme con la verdad.

**QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Costas.** Teniendo la demandada y demandante reconventional motivo plausible para litigar, no se le condenará en costas.

De acuerdo con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 7, 10, 29, 33, 40, 41, 42, 44, 49, 50, 56, 74, 77, 105, 110, 103, 133 de LSA, 237, 424 CCO, 97, 99 LMV, Ley 19.971, Código de Procedimiento Civil, Reglamento Procesal del CAM y demás normas aplicables,

**SE RESUELVE:**

**I. En cuanto a las normas aplicables en subsidio**

Que el presente arbitraje corresponde a un arbitraje comercial internacional, siendo aplicables las normas de la LACI, modificadas por la voluntad de las partes, en aquellas normas no imperativa.

**II. En cuanto a la excepción de litis pendencia**

Rechazar la excepción de litis pendencia opuesta por don Cristóbal Sotomayor Díaz al no existir un proceso pendiente que pueda producir el efecto de cosa juzgada en estos autos.

**III. En cuanto a la demanda principal**

Acoger la demanda de disolución de Googate Productions SpA interpuesta por don Cristóbal Sotomayor Díaz en contra de don Philip Anthony Henschman Bolus, doña Lucinda Anne Barton y Goodgate Productions SpA, declarando la disolución de Goodgate Productions SpA y fijando un plazo de 60 días desde que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada para que la junta de accionistas de la sociedad designe a un liquidador de la quina indicada en el considerando trigésimo tercero.

**IV. En cuanto a la demanda reconvenzional**

Rechazar la demanda reconvenzional de perjuicios interpuesta por don Philip Anthony Henschman Bolus y doña Lucinda Anne Barton en contra de don Cristóbal Sotomayor Díaz.

**V. En cuanto a las costas**

Cada parte pagará sus costas, por haber tenido la demandada y demandante principal motivo plausible para litigar.

Notifíquese conforme lo dispuesto en el artículo 8 c) de las Bases de procedimiento. Archívese en su oportunidad.

Dictada por el juez árbitro don Gerardo Varela Alfonso. Autoriza la Ministra de Fe del CAM.